

RECURSO DE APELACIÓN

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)

JUAN PABLO HERMOSILLA OSORIO, abogado defensor, en representación de don **LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO**, en causa seguida bajo el **RIT 9081-2023** y **RUC 2301242551-1**, a S.S. con el debido respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo y según lo indicado en los artículos 149, 366 y 367 del Código Procesal Penal, en este acto vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha con fecha 27 de agosto de 2024, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de mi defendido, de 68 años de edad, solicitando que dicha resolución sea revocada y se deje sin efecto la medida cautelar antes señalada por las razones que a continuación se expresan:

1. LOS HECHOS

1.1. Respecto a los hechos formalizados

1. Consta de los antecedentes de la causa que, con fecha 27 de agosto de 2024, concluye la audiencia de formalización de mi representado, en la cual se le formaliza en calidad de autor inductor de los delitos de cohecho del artículo 250, en relación con el artículo 248 bis, ambos del Código Penal; como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 27 de la ley N° 19.913; y como autor de los delitos tributarios consagrados en el artículo 97 N°4 del Código Tributario, todos presuntamente en grado de desarrollo de consumados, en virtud de los siguientes hechos formalizados:

2. "1. *Lavado de activos.*

Los imputados María Leonarda Villalobos Mutter, Luis Angulo Rantul y Luis Hermosilla Osorio, conociendo que el dinero de FACTOP SpA. y de STF Corredora de Bolsa, provenía directa e indirectamente de las actividades ilícitas desarrolladas por los imputados formalizados en causa RUC: 2310031937-3, Daniel Sauer, Ariel Sauer, Alberto Sauer y Rodrigo Toppelberg, entre los

años 2012 a 2023, consistentes en la comisión de los delitos base de estafa, invasión al giro bancario e infracción a la Ley de Mercado de Valores, contemplados éstos en los artículos 468 del Código Penal, 39 de la Ley General de Bancos y 59 letras a) y e) de la Ley N° 18.045, respectivamente; recibieron abultadas sumas de dinero desde las empresas controladas por los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg y, en el caso de Luis Hermosilla, también de aquellas controladas por los hermanos Álvaro Jalaff y Antonio Jalaff, constituyendo a su favor sendas líneas de crédito a modo de financiamiento permanente, como supuestos pagos de gestiones profesionales. Dichos fondos fueron posteriormente usados con ánimo de lucro, con el fin de realizar inversiones y solventar de esta forma sus altos costos de vida.

3. 1.1. Delitos Precedentes.

Los imputados formalizados en causa RUC: 2310031937-3, el señor Daniel Sauer Alderstein, Ariel Sauer Alderstein, Rodrigo Toppelberg Kleinkopf y Alberto Sauer Rosenwasser, crearon un holding de empresas denominado "Sum Capital" compuesto por FACTOP SpA., STF Capital Corredores de Bolsa SpA y FACTOP Corredores de Bolsa de Productos S.A., para realizar actividades comerciales en el área financiera.

4. Entre el año 2012 y 2023, a través de FACTOP SpA., realizaron actividades propias de empresas bancarias e instituciones financieras, sin la autorización legal necesaria, lo que resultó en pérdidas para terceros, el público y sus clientes. Para lograr su objetivo, captaron fondos del público, ofreciendo altas rentabilidades mensuales a sus clientes, superiores a las ofrecidas por bancos e instituciones financieras, engañándolos, prometiendo invertir sus dineros en negocios rentables dentro del giro del factoring, simulando solvencia mediante estados financieros basados en operaciones comerciales inexistentes y justificadas en facturas ideológicamente falsas entre las empresas relacionadas.

5. Estas actividades no contaban con autorizaciones legales y constituyeron un engaño para captar capitales del público, perjudicando a los afectados y generando ingresos que, a espaldas de los inversionistas, fueron en gran parte desviados del giro comercial declarado de la empresa y destinados a financiar la deuda de los hermanos Álvaro y Antonio Jalaff Sanz, entre otras personas del círculo cercano de los señores Sauer y Toppelberg. Así, en el marco de sus actividades comerciales, Álvaro Jalaff y Antonio Jalaff adquirieron una importante deuda en el sistema financiero, para cuya cobertura recurrieron a las sociedades del holding Sum Capital, especialmente FACTOP, sociedad a través de la cual recibían financiamiento, emitiendo facturas ideológicamente falsas desde sus diversas empresas, y luego mediante la emisión de facturas

ideológicamente falsas desde las empresas de los hermanos Sauer, a las empresas de los hermanos Jalaff, esto para obtener financiamiento a través de la refactorización de las mismas.

6. *De esta forma, los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg, a través de FACTOP Corredora de Bolsa de Productos, transaron tanto facturas ideológicamente falsas como cheques, sin ningún tipo de justificación comercial en la bolsa de producto, a través de la plataforma de productos "Puerto X" y otras empresas de factoring. Además, gran parte de estas facturas fueron entregadas a modo de garantía a fondos de inversión, para obtener de ellos financiamiento, siendo finalmente defraudados, ya que al hacer efectivo el cobro de dichos instrumentos en su mayoría no fueron pagados. Las millonarias deudas adquiridas por los hermanos Álvaro y Antonio Jalaff respecto de los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg, fueron reconocidas por éstos en el segundo semestre del año 2022, materializándose en cuotas de un fondo de deuda denominado "Fondo de Capital Estructurado 1", operada por STF y administrado por Larraín Vial.*
7. *Por otra parte, entre el 12 de marzo de 2021 y el 15 de febrero de 2023, Daniel Sauer Alderstein, Ariel Sauer Alderstein y Luis Flores Cuevas, actuando en representación de STF Capital Corredores de Bolsa SpA. (STF), proporcionaron, maliciosamente, antecedentes falsos sobre su situación económica, patrimonial y financiera, a la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), al mercado y al público, de manera reiterada, reportando condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que no correspondían a la real situación financiera contable de STF, a través de una serie de movimientos y manipulaciones contables para calcular, falsamente, los índices que debían reportar a la CMF. Esto terminó en una investigación realizada por la CMF, en la cual los imputados Villalobos y Hermosilla participaron en representación de Daniel y Ariel Sauer, en pleno conocimiento de los delitos previstos en el artículo 59 letra a) y letra e) de la Ley de Mercado de Valores, en relación con los artículos 52 y 53 de la citada norma.*
8. *Así, los imputados María Leonarda Villalobos Mutter, Luis Angulo Rantul y Luis Hermosilla Osorio, con pleno conocimiento de que el dinero de FACTOP SpA. y de STF Corredora de Bolsa, provenía directa e indirectamente de las actividades ilícitas desarrolladas por los imputados formalizados en la causa RUC: 2310031937-3, esto es, Daniel Sauer, Ariel Sauer, Alberto Sauer y Rodrigo Toppelberg, entre los años 2012 a 2023, consistentes en la comisión de los delitos de invasión al giro bancario, estafa e infracción a la Ley de Mercado de Valores, recibieron abultadas sumas de dinero desde las empresa controladas por los hermanos Daniel Sauer, Ariel Sauer y Rodrigo Toppelberg, quienes constituyeron en su favor sendas líneas de crédito a modo de financiamiento permanente. Dichos fondos fueron posteriormente usados con ánimo de lucro por*

parte de los imputados, girando para ello cheques a fecha, sin justificación comercial, los que fueron transados en empresas de factoring, simulando ser producto de operaciones comerciales, justificándolas por medio de facturas ideológicamente falsas, todo esto con el fin de realizar inversiones y solventar así sus altos costos de vida.

Los hechos anteriormente descritos se desarrollaron de la siguiente forma por los imputados que se indican a continuación.

9. *Primero el señor Luis Hermosilla Osorio.*

En particular, el imputado Luis Hermosilla Osorio, aprovechando su estrecha relación profesional, y de amistad con la familia Jalaff, y en pleno conocimiento de los negocios ilícitos que éstos realizaban para obtener financiamiento de FACTOP SpA., STF Corredora de Bolsa y otras empresas relacionadas, controladas por los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg, justificado en facturación ideológicamente falsa de dichas empresas, entre los años 2017 a 2023, obtuvo de parte de éstos, una sub-línea de crédito garantizada en la línea de crédito que Álvaro Jalaff mantenía con los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg.

10. *Con ese fin, el señor Hermosilla, concertado con los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg, simuló operaciones comerciales con empresas del grupo Sum Capital, girando cheques a plazo, con sus menciones en blanco, para que fueran transados por FACTOP SpA. en el mercado financiero del factoring, justificando parte de dichas operaciones con facturas ideológicamente falsas emitidas a su favor, las que posteriormente eran anuladas, obteniendo de esta forma financiamiento con dineros ilícitos.*

11. *De esta forma, conociendo el origen ilícito de los dineros provenientes de delitos de estafa, invasión al giro bancario e infracción a la Ley de Mercado de Valores, adquirió, tuvo y usó, de manera sistemática, dineros de FACTOP SpA., STF Corredora de Bolsa y otras empresas controladas por los hermanos Jalaff, cubriendo sus gastos personales y los de su familia, solventando altos costos de vida, la realización de inversiones e, incluso, costear gastos derivados del ejercicio de sus actividades profesionales, lo que no hubiere sido posible sin esta modalidad de financiamiento.*

12. *Los dineros provenientes de FACTOP SpA., STF Corredora de Bolsa y empresas controladas por los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg, principalmente fueron abonados a su cuenta corriente N° 18708897 del Banco BCI, por un total de \$5.515.265.899 pesos, entre los años 2017 a 2023, girando cheques en ese mismo período en favor de las empresas FACTOP SpA. y Comercial Textil Ziko Ltda. Una parte relevante de los dineros antes mencionados fueron adquiridos, tenidos y*

manejados en efectivo, guardados en la caja fuerte de su oficina, lo que implicó que para el período analizado, el señor Herмосilla presentara una intensiva utilización de dinero en efectivo, solo parcialmente reflejado en los depósitos que realizó en instituciones financieras.

13. 1.1.1. *Ingresos. Ingresos desde FACTOP.*

Durante el período de financiamiento el imputado Herмосilla Osorio registró un incremento progresivo en su sub-línea de crédito otorgada por FACTOP, especialmente entre los años 2019 a 2022, de acuerdo con el siguiente detalle por año: en el año 2017 el monto total es de \$475.979.253 pesos; en el año 2018 el monto total es de \$533.519.215 pesos; en el año 2019 el monto total es de \$1.109.417.677 pesos; en el año 2020 el monto total es de \$1.157.195.457 pesos; en el año 2021 el monto total \$1.270.385.597 pesos; año 2022, \$897.093.118 pesos; año 2023 \$71.675.582 pesos. El total es de \$5.515.265.899 pesos.

14. 1.1.2. *Aprovechamiento.*

A) Adquisición de departamento de Concón y justificación de inversión.

Coincidentemente con el incremento del nivel de financiamiento de parte de los hermanos Sauer y Rodrigo Toppelberg, el 30 de noviembre de 2022, el imputado Herмосilla efectuó la compra del bien raíz correspondiente al departamento N° 902, ubicado en Entrelomas N° 605, comuna de Concón, inscrito a fojas 2934 N° 2852 del Conservador de Bienes Raíces de Concón, por un monto de \$262.588.035 pesos, pagado al contado.

15. *Para justificar dicha inversión, el imputado presentó ante la inmobiliaria un certificado falso, de fecha 4 de agosto de 2022 emitido por FACTOP SpA. y firmado por Daniel Sauer Alderstein, que da cuenta de una inversión inexistente de \$300.000.000 de pesos, que supuestamente mantenía la empresa Asesorías e Inversiones Luis Herмосilla Ltda. en FACTOP SpA.*

16. *Sin embargo, pese a haber celebrado el contrato de compraventa en el año 2022 por el referido inmueble y haberse pagado el precio íntegramente, hasta a lo menos mayo de 2024, el imputado no efectuó la inscripción de dicho bien raíz, manteniéndose a nombre de la inmobiliaria Altos del Mar SPA, ocultando de esta manera jurídicamente la propiedad del inmueble.*

17. *B) Pago de créditos y compra de vehículo.*

Durante el periodo de financiamiento, esto es de 2017 a 2023, parte de los ingresos provenientes de FACTOP fueron utilizados, por parte del imputado para el pago de créditos según el siguiente detalle: respecto del año 2017 el monto total es de \$344.044.089 pesos; por el año 2018

\$235.083.205 pesos; año 2019 \$86.969.137 pesos; año 2020 \$65.172.979 pesos; año 2021 \$28.269.743 pesos; año 2022 \$31.431.118 pesos; año 2023 \$51.581.009 pesos; año 2024 \$10.316.671 pesos. Monto total: \$852.867.951 pesos.

18. *Durante el periodo analizado el imputado Hermosilla disminuyó su carga crediticia con el sistema financiero formal, siendo reemplazado por el financiamiento otorgado por FACTOP SPA.*

19. *Así mismo, con fecha 11 de julio de 2019, el imputado Luis Hermosilla efectuó la compra de una camioneta marca Chevrolet modelo Tahoe PPU LLTJ48, por un monto de \$41.000.000, inscribiendo dicho bien a nombre de su cónyuge Maria Alejandra Zúñiga Escudero. El financiamiento de dicha compra lo justificó a través de la suscripción de un crédito con Global Financial Solutions, vinculada a Sergio Jalaff Sanz, cuyos pagos mensuales son costeados con dineros provenientes de FACTOP.*

20. *C) Pago de tarjetas de crédito.*

Durante los años 2017 a 2023 el imputado utilizó el mismo financiamiento para pagar sus tarjetas de crédito, según el detalle que se indica: año 2017 el monto total es el de \$110.979.505 pesos; año 2018 monto total \$101.909.653 pesos; año 2019 \$67.859.325 pesos; 2020 \$20.840.470 pesos; 2021 \$33.296.219 pesos; 2022 \$93.121.259; 2023 \$82.450.135; 2024 \$3.360.307 pesos. Monto total: \$513.816.873 pesos.

21. *D) Uso intensivo de dinero en efectivo.*

Durante el período comprendido entre los años 2017 y 2023 el imputado Hermosilla, recibió sistemáticamente sobres de dinero en efectivo por parte de los hermanos Ariel y Daniel Sauer, y los hermanos Álvaro y Antonio Jalaff Sanz, parte de los cuales fueron posteriormente depositados en sus cuentas bancarias. Coincidentemente con esa operatoria, registra en su cuenta corriente N°18708897 del Banco BCI, los siguientes abonos de depósito en efectivo: año 2017, 9 cantidades de transacción, por un monto de \$16.639.047 pesos; el 2018 son 17 transacciones, por un monto de \$18.143.683; 2019, 15 transacciones, por un monto de \$21.060.000; año 2020, dos transacciones, por \$3.678.809 pesos; 2021, 2 transacciones por \$3.000.000 de pesos; 2022, 8 transacciones, por \$33.961.000; 2023, 12 transacciones, por \$84.580.000; 2024, 4 transacciones, por \$7.000.000. El monto total de 69 transacciones equivale a \$188.062.539.

22. *E) Pago de gastos relacionados con su actividad profesional.*

Durante la segunda quincena de noviembre del año 2019, el imputado Luis Hermosilla en el contexto de sus actividades profesionales como abogado, prestó asesoría a la defensa del exministro Andrés Chadwick Piñera, relativa a la acusación constitucional presentada en su contra. Esta asesoría implicó la participación de Jean Pierre Matus Acuña y la elaboración de un informe en derecho por parte del profesor alemán Kai Ambos.

23. *Así, los días 15 y 19 de noviembre de 2019, atendido que el imputado Hermosilla, no mantenía fondos suficientes en sus cuentas bancarias para cubrir los costos de dichas gestiones, solicitó de manera urgente a Daniel Sauer financiamiento al efecto.*

24. *De esta forma, Daniel Sauer transfirió por medio de un Swift, desde de la Corredora de Bolsa STF Capital, un total de 25.000 euros a la cuenta N°144330701, del Banco Sparkasse Göttingen, del titular Kai Ambos, esto en virtud de actividades profesionales del imputado. Y así mismo, el día 14 de noviembre de 2019, el imputado Luis Hermosilla Osorio giró un cheque desde su cuenta corriente N°18708897 del Banco BCI, a favor de Jean Pierre Matus Acuña por la suma de \$14.055.055 pesos, esto con fondos provenientes de FACTOP SPA.*

(...)

25. 2. Cohecho.

La imputada María Leonarda Villalobos Mutter, en su calidad de asesora tributaria y abogada de diversas personas naturales y jurídicas y en especial, de los imputados Daniel Sauer Adlerstein, Ariel Sauer Adlerstein, Rodrigo Topelberg Kleinkopf y las sociedades ligadas en propiedad a aquellos como FACTOP SpA, STF Corredores de Bolsa SpA, FACTOP Corredores de Bolsa de Productos S.A., entre otras, empresas pertenecientes al denominado grupo económico SUM Capital etc., cuyas oficinas se encuentran en Cerro El Plomo N° 5680, piso 6, comuna de Las Condes, desde el año 2019 y hasta el año 2023 contactó a funcionarios públicos pertenecientes a reparticiones cuyas actividades se relacionan de forma cotidiana y habitual con el desempeño profesional de esta, para ofrecerles y darles a aquellos beneficios económicos -sumas de dinero- a cambio de la entrega de información relevante de sus clientes o para derechamente, ejecutar ciertas acciones en dichas instituciones que favorecen los intereses de esta y de sus clientes.

(...)

26. 2.2 Patricio Ignacio Mejías Esparza.

Desde principios del año 2023 la imputada María Leonarda Villalobos, contó con información estratégica y privilegiada sobre las sociedades vinculadas a los imputados Daniel y Ariel Sauer

Adlerstein y Rodrigo Topelberg Kleinkopf, las que a esa fecha se encontraban en una compleja situación económica-financiera, haciéndoles difícil el pagar a la fecha de su vencimiento las obligaciones a sus acreedores, atendido a la falta de liquidez que enfrentaban. En específico, la corredora de bolsa del grupo económico Sum Capital, de nombre STF Capital Corredores de Bolsa SpA mantenía una situación patrimonial, económica y financiera deficiente, siendo suspendidas sus operaciones por el regulador, la CMF, el día 24 de marzo de 2023.

27. *De esta forma, María Leonarda Villalobos tomó contacto con el imputado Patricio Mejías Esparza, funcionario público, administrativo grado XX, del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Dirección Regional Oriente del Servicio de Impuestos Internos, quien desempeñaba funciones en las oficinas de calle General del Canto 281, Providencia. Villalobos le ofreció a este darle un beneficio económico a cambio de la entrega de información determinada sobre contribuyentes personas jurídicas relacionados en propiedad con los hermanos Sauer Adlerstein y Topelberg Kleinkopf y la propia Villalobos Mutter. La información requerida consistía en revisar si algún contribuyente mantenía su situación tributaria pendiente, observaciones y anotaciones en los sistemas, revisar los libros de venta de estos, pagar tributos, realizar gestiones como autorizar la emisión de facturas, etc. lo anterior le fue solicitado especialmente respecto de las sociedades Inversiones Guayasamín SpA, FACTOP SpA y Comercial Textil Zico Limitada.*
28. *Fue así como la imputada María Leonarda Villalobos se puso de acuerdo con el coimputado Daniel Sauer Adlerstein, de forma previa a realizar el pago de las respectivas dádivas a Mejías Esparza, para que este proveyera fondos suficientes a Villalobos para sufragar el importe del beneficio económico que aquella le pagaría a Mejías Esparza, lo que efectivamente realizó.*
29. *Más aún, el día 22 de junio de 2023 en horas de la mañana la imputada María Leonarda Villalobos Mutter se reunió con el imputado Luis Hermosilla Osorio y el coimputado Daniel Sauer Adlerstein en la oficina de Hermosilla, ubicada en calle Alonso de Córdova N° 3788, oficina 41A, Vitacura. En esa ocasión trataron de forma detallada la compleja situación económica-financiera de las empresas de los hermanos Sauer Adlerstein y Topelberg Kleinkopf, en especial, que debido a la actividad fiscalizadora de los órganos de la administración del Estado podía develarse un cuantioso y multimillonario fraude que se había cometido por parte de los dueños de dichas empresas con documentos tributarios ideológicamente falsos.*
30. *En esa ocasión, el imputado Luis Hermosilla Osorio con conocimiento de los pagos que realizaba María Leonarda Villalobos a un funcionario del SII le pidió a Sauer de forma tenaz, vehemente e*

insistente que continúe provisionando fondos necesarios para seguir pagándole dádivas al funcionario público mencionado y a eventuales otros más, siendo particularmente gráfico al efecto, manifestándole que debe “armar una caja para gastos, una caja negra”, en la que debe involucrar a los hermanos Antonio y Álvaro Jalaff Sanz, cuyas sociedades se beneficiaron precisamente de la actividad fraudulenta de la emisión de documentos tributarios falsas, para así armar “una cucha en el SII” y de este modo, lograr juntar 100 millones de pesos para pagar coimas a funcionarios públicos. Le dice que debe “separar una gambita” y que si aquello sucede se le podrá solicitar al funcionario del SII mucho más, precisando que “quiere exigirle en la eficiencia”, señalando que así se podría obtener colaboración muy valiosa, llegando a sostener incluso que el funcionario debe ser capaz de “quemar una oficina del SII”. Luego de producirse esta reunión el imputado Daniel Sauer Adlerstein accedió a la solicitud del imputado Luis Hermosilla y continuó proveyendo de fondos a María Leonarda Villalobos para pagar las dádivas al funcionario del SII.

31. *Durante el período que el imputado Patricio Mejías Esparza fue sobornado por María Leonarda Villalobos, en colaboración con Daniel Sauer y Luis Hermosilla, este revisó, accediendo a los sistemas del SII, las sociedades vinculadas a los coimputados Sauer y Topelberg de la siguiente forma: Comercializadora las Brujas SpA., Inversiones RAE, Comercial Textil Baby Play Ltda., Asesorías e Inversiones Manada, Inversiones Guayasamin, Inversiones DAS, Asesorías y Negocios Commercia SpA., Inversiones Las Vegas Ltda., FACTOP Spa., Comercial Textil Ziko Ltda., Inversiones Ensenada SpA., Asesorías e Inversiones Art. El total de accesos o consultas corresponde a 694.*
32. *En efecto, el imputado Patricio Mejías Esparza revisó en numerosas ocasiones el Sistema Integrado de Información del Contribuyente (SICT) del SII, al que tienen acceso todos los funcionarios de dicha entidad, incluyendo por cierto también al propio Mejías Esparza. Este sistema permite tener acceso a diferentes módulos, que contienen información tributaria de los contribuyentes.*
33. *La información que se puede revisar en el SICT, sección “Datos del contribuyente” corresponde a: Antecedentes del Contribuyente; Atributos y Anotaciones; Representantes Legales, Socios, Sociedades y Malla Societaria; Direcciones, Actividades Económicas y Timbraje; Observaciones y Casos Tributarios; Malla familiar; BHE y BTE emitidas y recibidas; Boletas Electrónicas de Venta y Comprobante de Pago Electrónico. En la sección “Situación del Contribuyente”, se tiene acceso a Brechas; Acciones de Tratamientos; Declaraciones de Impuesto; Declaraciones Juradas de IVA y Otras Transacciones; Declaraciones Juradas de Renta por Declarante y por Informado;*

Deudas de Giro; Movimientos de Giros; Libros de Compra/Venta; Visitas del Contribuyente. Patricio Mejías realizó las siguientes consultas en el SICT respecto de personas jurídicas vinculadas con los imputados: Comercializadora las Brujas SpA., Inversiones RAE, Comercial Textil Baby Play Ltda., Asesorías e Inversiones Manada, Inversiones Guayasamin, Inversiones DAS, Asesorías y Negocios Commercía SpA., Inversiones Las Vegas Ltda., FACTOP Spa., Comercial Textil Ziko Ltda., entre otras. Y se indica que el total de consultas es de 689.

- 34. Asimismo, el imputado Patricio Mejías Esparza tuvo acceso al sistema de Renta en Línea, que permite revisar las declaraciones de Renta y sus rectificaciones, respecto de las siguientes sociedades: FACTOP Spa., Inversiones Guayasamin, Asesorías e Inversiones Manada. El total de estos accesos son 5.*
- 35. Luego, el imputado Patricio Mejías Esparza procedió a anular en el sistema 4 anotaciones respecto de 3 contribuyentes. Estas anotaciones restringían la emisión de factura: Asesorías e Inversiones Manada, Inversiones RAE y Asesorías y Negocios Commercía SpA. Nombre de las anotaciones en las dos primeras nombradas, verificación de actividades negativas, y en las dos últimas acreditar domicilio y aparece también la descripción de la anotación.*
- 36. Por ejecutar las conductas antes referidas, la imputada María Leonarda Villalobos Mutter realizó los siguientes pagos a Patricio Mejías Esparza, a través de transferencias bancarias desde la cuenta corriente N°974746336 del Banco Scotiabank de Steuern Asesorías SpA, hacia la cuenta RUT Banco del Estado N°19429630, perteneciente a Patricio Mejías Esparza Rut 19.429.630-4. La cuenta de origen siempre es la misma y corresponde a la 974746336; luego aparece el RUT de origen que siempre es el mismo, 767320280; aparece el nombre que corresponde a Steuern Asesorías SpA., siempre la misma; cuenta de destino que es la 19429630, siempre la misma; el RUT de destino que siempre es el mismo; el nombre de destino que es Patricio Mejías Esparza, siempre es el mismo. Aparecen las fechas, siendo la primera el 8 de febrero de 2023 y la última 24 de agosto de 2023. El monto total de estas transferencias asciende a \$13.544.577.*
- 37. En los días que se indican a continuación, el imputado Patricio Mejías recibió abonos en su cuenta bancaria personal de parte de María Leonarda Villalobos, efectuando en dichas fechas las siguientes consultas a los sistemas del SII. A modo de ejemplo, 8 de febrero de 2023, respecto de Comercializadora Las Brujas SpA. realizó 10 consultas y se indica el detalle de la consulta y el monto transferido, que corresponde a \$300.000 pesos. El 22 de febrero de 2023, respecto de Inversiones RAE, realizó en el sistema 42 consultas, se indica también el detalle de cada consulta*

y un monto transferido de \$56.000 pesos. El 5 de abril de 2023 también, la empresa consultada es Comercializadora Las Brujas SpA., realiza 10 consultas y el monto que se transfiere es de \$256.000 pesos.

38. El imputado Patricio Mejías Esparza aceptó recibir el beneficio económico que le ofreció y en definitiva le dio la imputada María Leonarda Villalobos Mutter, por ejecutar o haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su cargo, en específico, el deber contemplado en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario y en la Circular N° 35 del Director del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 4 de agosto de 2022, normas legales y reglamentarias que imponen a todos los funcionarios del SII el deber de reserva de la información tributaria. Específicamente, el inciso segundo del artículo 35 del CT dispone que: el Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.

39. Delitos Tributarios.

3.1. Luis Hermosilla Osorio:

Durante los años tributarios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, el imputado LUIS HERMOSILLA OSORIO presentó declaraciones anuales de impuesto a la renta maliciosamente falsas, consignando en los correspondientes Formularios 22, sobre Declaración Anual de Impuestos a la Renta, ingresos constitutivos de renta por montos menores a los que efectivamente percibió en los respectivos ejercicios comerciales anuales, rebajando de forma indebida la base imponible del Impuesto Global Complementario que le correspondía soportar en dichos períodos.

40. En efecto, el imputado incorporó en los Formularios 22, Folios 62147300, 341745301, 62088072, 338252233 y 336200314, correspondientes a los años tributarios 2020 a 2024, ingresos constitutivos de renta inferiores a los efectivamente percibidos en los respectivos años comerciales.

41. En concreto, en el período comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2023, el imputado HERMOSILLA OSORIO:

1) Recibió ingresos en su cuenta corriente del Banco BCI, desde la sociedad ASESORÍAS E INVERSIONES LUIS HERMOSILLA Y COMPAÑÍA LIMITADA, Rut 77.277.080-7 por un monto de \$1.775.696.026; y desde la sociedad de PROFESIONALES LUIS EDGARDO HERMISILLA OSORIO ABOGADOS LIMITADA, Rut 77.700.894-3, por un monto de \$377.423.144. Pese a lo anterior, el imputado sólo consignó en los respectivos Formularios 22 un monto total de \$858.763.433, por concepto de retiros efectuados desde estas sociedades, verificándose una diferencia entre lo efectivamente percibido y lo declarado ascendente a \$1.294.353.737.

2) Sumado a lo anterior, en la misma cuenta del Banco BCI, el imputado HERMOSILLA OSORIO percibió ingresos constitutivos de renta producto del depósito de documentos bancarios y de dinero en efectivo por una suma ascendente a \$376.039.012 pesos. El total de los depósitos en efectivo es de \$146.279.809 pesos y el total de los depósitos en documentos es de \$229.759.315 pesos.

42. De esta manera, incluyéndose a la Base Imponible del Impuesto Global Complementario tanto los montos que corresponde a la diferencia de retiros no declarados y los montos relativos a depósitos en cheques y efectivo, de origen desconocidos, se determinó que el perjuicio fiscal ocasionado por el imputado HERMOSILLA OSORIO, a través de las declaraciones maliciosamente falsas, asciende al monto de \$800.803.815 (actualizado a agosto de 2024), por concepto de Impuesto Global Complementario.

(...)

43. 4. Calificación Jurídica

Lavado de activos.

Los hechos descritos a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letra a) y b) de la Ley N°19.913, con en relación a los delitos base de estafa del artículo 468 del Código Penal, Invasión al giro bancario del artículo 39 de la Ley General de Bancos, e Infracción a la Ley de Mercado de Valores del artículo 59 letra a) letra e) de la Ley N°18.045, participando los imputados LUIS HERMOSILLA OSORIO, MARIA LEONARDA VILLALOBOS MUTTER y LUIS ANGULO RANTUL, en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, encontrándose los mismos en grado de desarrollo consumado.

44. *Soborno*

Los imputados LUIS HERMOSILLA OSORIO y MARIA LEONARDA VILLALOBOS MUTTER, participan en el delito de soborno previsto y sancionado en el artículo 250 inciso cuarto, del Código Penal, en carácter de reiterado, participando la imputada VILLALOBOS como autora conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, y SAUER y HERMOSILLA como autores conforme al artículo 15 N°2 del mismo texto legal, todos en grados de consumado.

45. *Cohecho*

Respecto a PATRICIO MEJÍAS ESPRAZA y RENATO ROBLES ITURRIAGA, el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, en carácter de reiterado participando en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

46. *Delitos Tributarios*

Respecto del imputado LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO, le corresponde participación en calidad de autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4, inciso primero del Código Tributario, y en carácter de reiterado. (...)”¹.

47. La audiencia de formalización de la investigación se llevó a cabo en el transcurso de 5 días, desde el 21 al 27 de agosto de 2024, solicitando la fiscalía la aplicación de las penas de 10 años y 1 día por el delito de soborno reiterado, de 5 años y 1 día por los presuntos delitos tributarios, y de 3 años y 1 día por el delito de blanqueo de capitales. **Se trata de una pena de 18 años y 3 días, concluyendo la audiencia con la resolución que se impugna mediante el presente recurso de apelación.**

1.2. Resolución del 4° Juzgado de Garantía

48. Concluye la audiencia de formalización de mi representado, con la magistrada Mariana Leyton del 4° Juzgado de Garantía resolviendo lo siguiente:

49. *“Vistos y teniendo presente.*

¹ Transcripción audiencia de formalización de la investigación, 21 a 23 de agosto de 2024, 4° Juzgado de Garantía en causa RIT 9081-2023, RUC: 2301242551-1

Primero: Que el tanto el Ministerio Público como los querellantes: Consejo de Defensa del Estado, Servicio de Impuestos Internos, como los diputados Daniel Manoucheri y Daniela Cicardini, a través de sus respectivos representantes en audiencia, han solicitado luego de la formalización que se decrete, en relación a los imputados Luis Edgardo Hermosilla Osorio, María Leonarda Villalobos Mutter y Luis Alberto Angulo Rantul, la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que en concepto de los solicitante y conforme a los antecedentes que constan en la carpeta de investigación, se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, a saber, a) Que existen antecedentes que justifican la existencia de los delitos consumados que se investigan, de soborno del artículo 250 inciso 4°, en relación con el artículo 248 bis del Código Penal, en carácter de reiterado, respecto de los imputados Hermosilla y Villalobos; del delito tributario previsto en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, respecto de Villalobos y Angulo, además del carácter de reiterado respecto de Hermosilla; y el delito de lavado de activos, previsto en el artículo 27 letras a) y b) de la ley N° 19.913, en relación con los delitos de estafa del artículo 468 del Código Penal e invasión de giro bancario del artículo 39 de la Ley General de Bancos e infracción al mercado de valores, del artículo 59 letra a) y letra e) de la Ley N° 18.045, respecto de todos. b) Que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que los imputados han tenido participación en los delitos como autores, y c) Que existan antecedentes calificados que permitan considerar que la prisión preventiva es indispensable tanto para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, que la libertad de los imputados es peligrosa para la seguridad de la sociedad y aquí, a mayor abundamiento, existe peligro de que los imputados se den a la fuga. Esto como argumentaciones genéricas que se hicieron por parte de los persecutores.

50. *Segundo: Que, por su parte, la defensa del imputado Hermosilla Osorio se ha opuesto a la medida cautelar de prisión preventiva, discutiendo los presupuestos legales, sosteniendo como teoría del caso que respecto del delito de soborno y la imputación de autor inductor, la conducta atribuida a su respecto no se condice con los presupuestos del delito, toda vez que la conducta delictiva ya se venía desarrollando previo a su intervención, en el audio tantas veces mencionado. Por la operación de factoring, su representado se ha empobrecido, por los altos intereses en la mentada línea de crédito, añadiendo que no se advierte aprovechamiento del supuesto lavado de activos ni se le pagaron sus honorarios por la labor ante la CMF. Y, por último, en cuanto al delito tributario, sostiene que el ente persecutor pretende sostener que una línea de crédito sea una base de renta, no hay hecho gravado ni antijuricidad material. Por último, sostiene que no hay peligro de fuga y no puede constituirse la prisión preventiva en una pena anticipada por exceso de imputación fiscal.*

(...)

51. Tercero: *Que el estándar probatorio que se ha de tener presente para resolver la petición de medidas cautelares, es necesario establecer que no se trata de una justificación de condena, sino de considerar plausible la concesión de la prisión preventiva con la sola prueba de enunciados sobre existencia de delitos, sin realizar todavía un juicio de atribución afinado sobre la responsabilidad penal de los imputados. Así, se tendrá por probado en términos cautelares la participación a través de presunciones fundadas, contando con los antecedentes esgrimidos por el persecutor y determinar si estos son coherentes y correlativos con las hipótesis planteadas. En términos más simples, se trata de un análisis a la luz de un juicio de probabilidad entre la certeza y la duda, no estamos en el estándar de más allá de toda duda razonable, porque aquello ocurre en el juicio oral, en cambio, aquí nos encontramos en una etapa inicial del procedimiento penal.*
52. *En consecuencia, del cúmulo de los antecedentes, cabe tener en consideración que:*
53. 1. *En cuanto al delito de soborno, en carácter de reiterado respecto de los imputados Herмосilla y Villalobos. La presente investigación se inicia con el conocimiento que se adquiere del audio de fecha 22 de junio del año 2023, en el cual conforme a la declaración de la imputada Leonarda Villalobos, habría efectuado el registro que posteriormente difundió a la cónyuge de Rodrigo Toppelberg, imputado en causa diversa, en fraude corporativo FACTOP, que además involucra a sus controladores Rodrigo Toppelberg, Ariel y Daniel Sauer. La conversación comprende a los interlocutores imputados Herмосilla y Villalobos, además del investigado Daniel Sauer. Se menciona la existencia de pagos a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y al funcionario de Comisión de Mercado Financiero (CMF), dirigida a controlar la información que se estaba recopilando en dichas instituciones, en torno a los intereses de los hermanos Sauer, Rodrigo Toppelberg y los controladores del Grupo Patio, los hermanos Jalaff, por la investigación administrativa de la unidad investigativa del mercado financiero, UAF, relacionado con la corredora de bolsa del grupo Sum Capital, STF SpA.*
54. *Que lo anterior se ve corroborado con el informe de análisis telefónico incautado a Villalobos, donde constan numerosas fotos de pantalla respecto de conversaciones por WhatsApp, vinculadas a un contacto registrado como “Renato Robles TGR”, comprobado por la compañía telefónica respectiva que corresponde al imputado en comento, las cuales dan cuenta que la imputada Villalobos realizó diversos pagos al imputado Robles por haberle entregado información que ésta le solicitó de diversos clientes, los cuales se concretaron a través de transferencias bancarias desde*

la cuenta corriente de la sociedad Steuern SpA., siendo la giradora la imputada Villalobos, a la cuenta RUT del imputado, de acuerdo al informe de análisis de cuenta corrientes, que alcanzaron la suma total de \$1.522.658 pesos entre marzo del año 2019 y febrero del año 2023. Que cada uno de estos pagos tiene correlación no solo con imágenes de las conversaciones referidas, sino que además se condicen con imágenes de la consulta del sistema de internet de la TGR, que corresponde al RUT del usuario Renato Robles. Que todo lo anterior se conecta con la declaración del imputado Robles, el cual además se menciona en diversas oportunidades, la derivó con el abogado que llevara las causas, le compartía información en el ámbito de las facultades que podía obtener, le efectuaba recomendaciones, y Villalobos le efectuó peticiones en torno a FACTOP que no realizó, porque no estaba dentro de sus facultades, añadiendo que terceros también le efectuaron consultas por encargo de María Leonarda. Luego, Renato Robles realizó accesos a los sistemas de TGR, obteniendo información y antecedentes de: Asesorías e Inversiones Art SpA., Asesorías de Negocios Comerciales SpA., Comercial Textil Ziko Ltda., FACTOP SpA., Importadora y Exportadora Hertex Ltda., e Inversiones Das Ltda., infringiendo con ello los deberes específicos de su cargo de confidencialidad conforme al artículo 19 letra c) del DFL N° 1, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería, la circular normativa de la TGR N° 287 del año 2020 y la circular normativa N° 292 del año 2020; y el deber de reserva contenido en los artículos 30 y 35 del Código Tributario. Que lo anterior se ve ratificado con la declaración de Pablo Rocha, quien entregó sobres con dinero, conforme a su declaración, tanto a Patricio Mejías como Renato Robles.

55. Que el informe de análisis de cuentas corrientes y el informe de WhatsApp entre Villalobos y Mejías, de 26 de marzo del año 2023, dan cuenta que de las diversas solicitudes de información que realizó Villalobos desde principios del año 2023 a Patricio Mejías, funcionario público del Servicio de Impuestos Internos, solicitando información estratégica y privilegiada respecto a sociedades de los hermanos Sauer, Rodrigo Toppelberg y la propia Villalobos, consistente en referir observaciones y anotaciones en los sistemas, revisar los libros de venta, pagar tributos, autorizar la emisión de facturas, entre otros, contando en este sentido los accesos que se verificaron en los sistemas del Servicio de Impuestos Internos, respecto de las sociedades y personas jurídicas vinculados a los hermanos Sauer y Toppelberg, en cambio de un beneficio económico.

56. Y en cuanto a la participación de Hermosilla, conforme al registro de audio ya referido, sabiendo de los pagos de Villalobos, insistió a Sauer para que continuara proporcionando fondos destinado a sobornos para funcionarios públicos, siendo específico, sugiriendo la creación de una caja negra y la inclusión de los hermanos Antonio y Álvaro Jalaff, cuyas empresas se beneficiaron con la emisión de los documentos falsos. El objetivo era reunir dinero para pagar coimas a funcionarios,

verificándose en este sentido los sobornos a Mejías, conforme dan cuenta el informe de análisis de cuentas corrientes de la sociedad Steuern Asesorías SpA. Así, Patricio Mejías, entre otros, tuvo acceso al sistema de renta en línea para revisar las declaraciones de renta y sus implicaciones, respecto de FACTOP SpA., Inversiones Guayasamin, Asesorías e Inversiones Manada, y decidió anular en el sistema cuatro anotaciones respecto de los contribuyentes Asesorías e Inversiones Manada, Inversiones RAE y Asesorías y Negocios Comerciales SpA. Además, por la mencionada información recibió abonos en su cuenta bancaria personal por realizar consultas a la empresa comercializadora Las Brujas e Inversiones RAE. Que lo anterior se ve ratificado con la declaración de Patricio Mejías, en cuanto haber efectuado actos con infracción a los deberes de su cargo, en específico el deber de reserva, contenido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario y la circular N° 35 del Director del Servicio de Impuestos Internos de 4 de agosto del año 2022. Se puede inferir que las acciones de Villalobos constituyen el delito de soborno, previsto y sancionado en el inciso cuarto del artículo 250 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, tratándose del beneficio dado, ofrecido y consentido, en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, en relación con el 15 N° 1 del Código Penal.

Y que respecto de Hermosilla Osorio se configura el mencionado delito en relación a lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del Código Penal, en cuanto los pagos realizados al funcionario del Servicio de Impuestos Internos con posterioridad a los audios del 22 de junio del año 2023.

57. 2. *En cuanto al delito de Lavado de Activos.*

De acuerdo a los antecedentes latamente desarrollados por el Ministerio Público, los delitos base de los delitos de lavado de activos se encuentran relacionados con la causa RIT 4866-2023, en relación a los delitos de invasión al giro bancario del artículo 39 inciso sexto de la Ley General de Bancos, por usurpar el giro bancario, dado que FACTOP ofrecía rentabilidades periódicas a cambio de una inversión, las que nunca se llevaron a efecto, lo que consistía en definitiva en una estafa, que en realidad la empresa era una prestamista con una fachada de factoring, toda vez que los documentos mercantiles eran ideológicamente falsos y no involucran ningún servicio subyacente a las mismas, originando además la infracción a la Ley de Mercado de Valores en sus letras a) y e) del artículo 59, respecto del flujo de información remitida por la Corredora de Bolsa STF, que debía proporcionar los índices patrimoniales de liquidez y solvencia, cuestión que se disfrazó en base a documentación falsa, lo que originó la suspensión de marzo del año 2023, que además de constituir infracciones administrativas, constituyen también delitos económicos.

58. *En este aspecto los encausados entregaron primeramente cheques que en el supuesto en el que éstos fueran dirigidos únicamente a ser respaldados por dineros provenientes de FACTOP SpA.,*

su labor primaria resulta dirigida a crear la imagen de rentabilidad de las inversiones de la mencionada empresa, vinculándose de esta manera en la puesta en escena para atraer más inversionistas al supuesto fondo de inversión, bajo la promesa de una rentabilidad, y generando los fondos dirigidos a solventar lo que fue la deuda financiera de los hermanos Jalaff y el grupo cercano a los hermanos Sauer, con el sistema financiero, lo que llevó a la transacción de documentos financieros, facturas ideológicamente falsas, perjudicando en definitiva fondos de inversión, "Puerto X", empresas factoring, entre otros. De acuerdo con los antecedentes consistentes en el informe de análisis de cuentas corrientes respecto de los imputados, testimonios y evidencia, aún cuando no se encuentren aún contrarrestados con las pericias de las defensas respecto de las cuentas corrientes de los imputados y de la persona jurídica Steuern, prueba que deberá rendirse por supuesto durante el transcurso de la investigación, teniendo en consideración que el legislador castiga las conductas punibles del blanqueo tanto al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de los delitos que menciona, además, el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Y teniendo en cuenta que los investigados respaldan las labores de la empresa FACTOP desde su posición de inversionista, abogado, asesor y en sus diversas posiciones que ocuparon cada uno de los interpelados, generando esta documentación ideológicamente falsa y recibiendo, además, depósitos provenientes de estos fondos ilícitos, recibiendo además como contraprestación líneas de crédito de FACTOP SpA. STF y otras, generada a partir de recursos originados en la facturación ideológicamente falsa de dichas empresas, resulta configurado el delito de lavado de activos y el desconocimiento que se alega por las múltiples defensas en este estado procesal, no resulta creíble, en torno a la multiplicidad de antecedentes que sirven para justificar la tesis de la acusación.

59. 3. En cuanto al delito tributario.

Se estima también justificada la participación en el delito previsto en el artículo 97 número 4, inciso 1 del Código Tributario, en calidad de autor respecto de cada imputado y en delito reiterado en el caso de Hermosilla, con los antecedentes recopilados por el Servicio de Impuestos Internos. Así se concluye que se presentó declaraciones anuales de impuesto a la renta manifiestamente falsas, consignando en el formulario 22 ingresos menores, en relación de advertirse una diferencia entre los retiros no declarados respecto de las sociedades Asesorías e Inversiones Luis Hermosilla y Compañía Ltda. y Profesionales Luis Edgardo Hermosilla Osorio Abogados Ltda., y los montos relativos a depósitos de cheques y efectivos de origen desconocido, el imputado en los años tributarios 2019 y 2023. En consecuencia se advierte que sub-declaró ingresos, según el análisis

de cuentas, y generó una declaración de impuestos presentada en forma falsa o incompleta, que provocó perjuicios a las arcas fiscales.

(...)

60. *En cuanto a la necesidad de cautela.*

Primeramente cabe señalar que, si bien el artículo 139 establece la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, es en el artículo 140 la norma a la que debemos estar para establecer los presupuestos de su concurrencia y en este aspecto es indispensable aquí hacer una distinción entre los fundamentos de la necesidad de cautela y la situación procesal de cada uno de los imputados en esta causa.

(...)

61. *Tratándose de la imputada Villalobos y el imputado Hermosilla, ambos han sido formalizados por los delitos de cohecho reiterado, lavado de activos y delito tributario, reiterado este último en el caso de Hermosilla. En este aspecto, en relación a una prognosis de pena, debemos considerar primeramente que en relación al cúmulo de antecedentes recopilados en el curso de la investigación, existe una sospecha grave y fundada de que los imputados pudieren obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba, inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en este aspecto, quedan en la retina del tribunal que se ha efectuado un allanamiento en el domicilio del imputado Hermosilla Osorio, en el que se incautó el teléfono móvil de aquél, que permitió encontrar conversaciones de éste con el ex director de Policía de Investigaciones, siendo este uno de los múltiples contactos que le permitía obtener favores conforme a sus propios intereses. Que, por su parte, la imputada Villalobos fue quien de manera directa contactó funcionarios de servicios públicos, instalándose una cadena de solicitud de favores a cambio de dádivas, siendo incluso derivada por estos otros funcionarios de manera tal que la investigación se encuentra solo en sus inicios y, en este sentido, determinar las dimensiones de la contaminación que se efectuó en los cimientos de la mentadas instituciones, vulnerando con ello la probidad de los funcionarios públicos que debían cautelar los principios y valores mencionados de los servicios, hace indispensable que, atendido la gravedad de los delitos y sus consecuencias tanto en el ámbito institucional, como en el mercado financiero, configura los*

delitos pluriofensivos, hacen en definitiva la libertad de los imputados sea un peligro para la seguridad de la sociedad y, por consecuencia, se decretará a su respecto la prisión preventiva.”²

62. La resolución recurrida mediante esta presentación se hizo efectiva el mismo martes 27 de agosto de 2024, pasando mi representado Luis Edgardo Hermosilla Osorio a cumplir la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Reclusión Penitenciaria Santiago 1, para posteriormente ser trasladado al anexo penitenciario Capitán Yáver, en donde permanece hasta el día de hoy.

1.3. Consideraciones sobre los hechos

63. Más allá de la relación de hechos realizada por el Ministerio Público en la formalización, esta defensa sostiene que, del contenido de la investigación no se pueden tener por acreditados, ni siquiera indiciariamente, elementos de hecho fundamentales para atribuir responsabilidad a mi representado, o bien, para poder realizar un análisis típico al respecto.

64. Entre otros elementos, no es posible objetivamente afirmar o acreditar el conocimiento de Luis Hermosilla sobre eventuales pagos que habría realizado Leonarda Villalobos a funcionarios públicos con posterioridad a la reunión ampliamente difundida mediante el “audio”. El Ministerio Público tampoco ha podido si quiera dar luces concretas de una fecha o época en que Luis Hermosilla Osorio habría tomado conocimiento del supuesto origen ilícito de los fondos que recibió de FACTOP; y, que dichos fondos que recibió son los que precisamente provienen de un ilícito, cuestión que mínimamente debe ser objeto de un análisis contable y financiero, y que el conocimiento de Luis Hermosilla era explícito en este punto, es decir, que sabía exactamente que los fondos que estaba recibiendo provenían de un ilícito determinado e individualizado.

65. Ahora bien, sabemos que encontrándonos en una etapa inicial de la investigación, pese a que el Ministerio Público ha contado con todos los recursos que ha solicitado durante estos 7 meses de investigación, sin límite alguno, aún pueden faltar diligencias investigativas respecto de estos puntos, las cuales hemos solicitado y creemos que son

² Resolución del 4º Juzgado de Garantía en causa RIT 9081-2023, RUC: 2301242551-1, dictada por la magistrada Mariana Leyton, con fecha 27 de agosto de 2024.

fundamentales para que, de manera objetiva, podamos esclarecer los hechos y concluir que mi representado no lavó activos, ni cohechó/sobornó a funcionarios públicos. Pese a encontrarnos en esta etapa inicial de investigación, hemos sostenido que incluso suponiendo acreditados los hechos de la formalización, jurídicamente estos no pueden ser calificados como los delitos imputados.

66. Estas sospechas que manifiesta el Ministerio Público -infundadas y no acreditadas con antecedentes de la investigación- a nuestro entender, provienen del ánimo que provoca el tenor del audio difundido pero que nada tiene que ver con los hechos realmente ocurridos, pero que sin embargo predisponen a los Fiscales a creer que “algún delito debe haber cometido”, naturalmente quebrantando el principio de objetividad y expandiendo los límites de una investigación que actualmente no se refiere únicamente a los audios, sino que también a figuras públicas, autoridades y a cualquier relación de Luis Herмосilla con cualquier persona que pudiese llamar la atención o generar interés público.

II. EL DERECHO

1. PRESUPUESTOS MATERIALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.1. SOBORNO

67. La magistrada del 4º Juzgado de Garantía establece la existencia del delito de soborno, y participación de mi representado en calidad de inductor con el mérito de un solo antecedente: la grabación de una reunión en las oficinas de Luis Herмосilla el día 22 de junio de 2023, de público conocimiento. Incorpora la magistrada a su razonamiento antecedentes que solo vinculan a los coimputados de la presente causa.
68. Resuelve el 4º Juzgado de garantía: *La presente investigación se inicia con el conocimiento que se adquiere del audio de fecha 22 de junio del año 2023, en el cual, conforme a la declaración de la imputada Leonarda Villalobos, habría efectuado el registro que posteriormente difundió a la cónyuge de Rodrigo Toppelberg, imputado en causa diversa, en fraude corporativo FACTOP, que además involucra a sus controladores Rodrigo Toppelberg, Ariel y Daniel Sauer. La conversación*

comprende a los interlocutores imputados Hermosilla y Villalobos, además del investigado Daniel Sauer. Se menciona la existencia de pagos a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y al funcionario de Comisión de Mercado Financiero (CMF), dirigida a controlar la información que se estaba recopilando en dichas instituciones, en torno a los intereses de los hermanos Sauer, Rodrigo Toppelberg y los controladores del Grupo Patio, los hermanos Jalaff, por la investigación administrativa de la unidad investigativa del mercado financiero, UAF, relacionado con la corredora de bolsa del grupo Sum Capital, STF SpA. Que lo anterior se ve corroborado con el informe de análisis telefónico incautado a Villalobos, donde constan numerosas fotos de pantalla respecto de conversaciones por WhatsApp, vinculadas a un contacto registrado como "Renato Robles TGR", comprobado por la compañía telefónica respectiva que corresponde al imputado en comento, las cuales dan cuenta que la imputada Villalobos realizó diversos pagos al imputado Robles por haberle entregado información que ésta le solicitó de diversos clientes, los cuales se concretaron a través de transferencias bancarias desde la cuenta corriente de la sociedad Steuern SpA., siendo la giradora la imputada Villalobos, a la cuenta RUT del imputado, de acuerdo al informe de análisis de cuenta corrientes, que alcanzaron la suma total de \$1.522.658 pesos entre marzo del año 2019 y febrero del año 2023. Que cada uno de estos pagos tiene correlación no solo con imágenes de las conversaciones referidas, sino que además se condicen con imágenes de la consulta del sistema de internet de la TGR, que corresponde al RUT del usuario Renato Robles.

69. El antecedente es uno solo. Este antecedente daría cuenta de solicitudes a Daniel Sauer A. de dineros cuyo objetivo sería el pago a funcionarios del Servicios de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero. En específico se habla de la necesidad de componer "una caja negra", de cien millones de pesos para realizar estos pagos. Además, con una mayor urgencia se solicita el monto de diez millones de pesos para el pago de un funcionario al cual, a la fecha de la reunión, se le deberían.
70. Para la concurrencia de este elemento, el sujeto activo de cohecho, en este caso mi representado Luis Hermosilla Osorio, debió haber realizado una oferta seria a un funcionario que tenga facultades idóneas para afectar la probidad pública. Para reconducir la actividad pública en beneficio de intereses privados. Es pacífico el hecho de que Luis Hermosilla jamás tuvo contacto con funcionario público alguno, lo cual consta en diversos antecedentes de la carpeta investigativa, tales como, la declaración de los supuestos funcionarios públicos que habrían afectado la probidad pública según el tenor de la formalización.

71. La verificación de este elemento es negativa al escuchar la grabación o leer su correspondiente transcripción. La propuesta además debe ser idónea, es decir tener la aptitud necesaria para reconducir la actividad de la administración particular, desorientarla respecto al bien común, para secuestrarla en función del bien particular.
72. En la medida en que en la grabación no hay instrucciones que se hayan concretado, o se presenten antecedentes que den cuenta de elementos concretos de soborno, no es posible entender como la sola grabación podría tener la aptitud necesaria para que acontezca el resultado de hacer nacer la voluntad de delinquir. Es más, la coimputada, Leonarda Villalobos, es quién reconoce haber tenido contacto con los funcionarios públicos pero que, en ningún caso, habría sido de conocimiento o encargo de Luis Herмосilla.

Autoría y participación. Artículo 15 N° 2: inductor

73. En la prerrogativa del Ministerio Público, ha formalizado a nuestro representado Luis Herмосilla Osorio en su calidad de autor inductor contenida en el numeral 2° del artículo 15 del Código Penal. La aplicación de esta figura adolece de los problemas que a continuación se describen.
74. La figura de la inducción porta el mismo disvalor jurídico que la categorización de la autoría directa y material. Esto es así, porque entiende el legislador que la supresión del nacimiento de la voluntad en el autor inmediato tiene como resultado el no acaecimiento del resultado típico del estado de cosas valiosos protegido. **Dicho de otra manera, sin inductor, no hay autor.** La inducción debe ser indispensable para que en el autor nazca la voluntad de cometer el delito desde in punto de vista material.
75. Dice la formalización del Ministerio Público que Luis Herмосilla Osorio estaría haciendo nacer en a la voluntad de los asistentes a la reunión grabada, la voluntad de pagar a funcionarios públicos.
76. Tratándose del inducido Daniel Sauer, no existen antecedentes de que él haya materialmente concretado pagos a funcionarios públicos. No hay antecedentes que arrojen como resultado su autoría inmediata. A esto se suma, o más bien confirma nuestra tesis, que la Fiscalía, con todos los antecedentes (o la falta de ellos) a la vista, ha

decidido no formalizar al mencionado Daniel Sauer por ser el autor material del delito de cohecho.

77. Así las cosas, no es posible la atribución de responsabilidad penal por inducir a otro a cometer un delito, sin que este se realice.
78. Por otra parte, si se entendiere que la persona inducida es la coimputada María Leonarda Villalobos, de quien sí habría antecedentes de su ejecución material del cohecho, el Ministerio Público tiene claro que estos pagos se hacían desde un tiempo anterior al que Fiscalía fija como el momento de la inducción, a saber, la reunión de 22 de junio subrepticamente grabada por la coimputada. Además, los supuestos sobornos y/o cohechos que habrían sido conversados en la reunión grabada no coinciden ni en montos, propósitos ni personas, por lo tanto, el denominado “audio” tampoco es útil para vincular estos hechos.
79. Dicho esto, si por inducir entendemos provocar en la voluntad de otro el nacimiento de la voluntad delictiva, no es posible entender como pudo haber nacido esta voluntad en ese espacio temporal, si tanto María Leonarda, como los funcionarios Patricio Mejías y Renato Robles realizaban estas prácticas con anterioridad.
80. Para la configuración de la inducción, el influjo causal de la instigación tiene que ser tal que haga surgir *ex novo* en el inducido la resolución de cometer el delito al que se le induce. Por tanto, si el sujeto al que se dirige la instigación estaba ya decidido a cometer el hecho (*omnímodo u omni modo factururus o alias factururus*), no puede hablarse de inducción, aunque la conducta instigadora podrá ser calificada de cooperación (necesaria o no) psíquica o moral (o, si no tiene influencia alguna en el autor, en su caso, de proposición³). Estas últimas hipótesis plausibles de punibilidad, aun sin ser acreditadas, tienen un efecto considerable en las letras a), b) y c) del artículo 140, lo cual tiene como correlato la disminución de la satisfacción de los requisitos para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

³ DIZ, Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2008): “Autoría y participación”, Revista de Estudios de la Justicia N° 10, p. 46.

81. En la misma línea se pronuncia el profesor Héctor Hernández, quien nos dice respecto a la inducción, que esta consiste en formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito. En la medida en que el inductor no ejecuta él mismo el hecho ni tiene de otro modo el dominio sobre él, se reconoce en general que no es autor sino partícipe, sin perjuicio de que, tal como es habitual en el derecho comparado, se le equipare para efectos penológicos al autor, en la segunda parte del N° 2, conforme a la cual se consideran autores “los que” ...inducen directamente a otro a ejecutarlo (el delito).⁴
82. Si María Leonarda Villalobos o Daniel Sauer, ya estaban concertados e involucrados en el pago de los funcionarios públicos, antes de que Luis Hermosilla supuestamente instara por la continuidad de estos ilícitos, es claro que no puede ser inductor.
83. En este sentido nos explica el profesor Mañalich: Lo crucial es que esta expectativa de seguimiento de la norma solo se halla inmediatamente referida a aquella persona que se encuentra actualmente – esto es, en el momento relevante para la evitación de la realización del tipo – en posición de seguir la norma a través de su propio actuar.
84. A estas consideraciones respecto a la calificación jurídica en el marco de la concurrencia de la letra a) del artículo 140, se suma que, habiendo solamente un antecedente respecto a la supuesta participación de cohecho de Luis Hermosilla Osorio, el Ministerio Público, para efectos de calcular una pena probable, en el marco de la letra c), eleva un grado la pena por el carácter reiterado. Sabiendo, que en el caso de estimarse que haya alguna inducción esta es, una sola.
85. Resolvió el 4° Juzgado de garantía a este respecto en el siguiente sentido: “*Que todo lo anterior se conecta con la declaración del imputado Robles, el cual además se menciona en diversas oportunidades, la derivó con el abogado que llevara las causas, le compartía información en el ámbito de las facultades que podía obtener, le efectuaba recomendaciones, y Villalobos le efectuó peticiones en torno a FACTOP que no realizó, porque no estaba dentro de sus facultades, añadiendo que terceros también le efectuaron consultas por encargo de María Leonarda. Luego, Renato Robles realizó accesos a los sistemas de TGR, obteniendo información y antecedentes de: Asesorías e Inversiones Art SpA., Asesorías de Negocios Comerciales SpA., Comercial Textil Ziko*

⁴ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, y COUSO SALAS, Jaime (2011): *Código Penal comentado parte General – Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago, Editorial Legal Publishing Chile.

Ltda., FACTOP SpA., Importadora y Exportadora Hertex Ltda., e Inversiones Das Ltda., infringiendo con ello los deberes específicos de su cargo de confidencialidad conforme al artículo 19 letra c) del DFL N° 1, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería, la circular normativa de la TGR N° 287 del año 2020 y la circular normativa N° 292 del año 2020; y el deber de reserva contenido en los artículos 30 y 35 del Código Tributario. Que lo anterior se ve ratificado con la declaración de Pablo Rocha, quien entregó sobres con dinero, conforme a su declaración, tanto a Patricio Mejías como Renato Robles.”

El soborno del inducido

86. En el caso de que se considere plausible la imputación a título de autor inductor del artículo 15 N° 2, es necesario referirnos al rendimiento de la imputación respecto a los dos “hombres de adelante” cuya voluntad habría nacido con la conducta de Luis Hermosilla.
87. Esto es sobre todo relevante en la medida en que, por las características de la figura de la inducción, se equiparan las penas probables y, por lo tanto, la necesidad de cautela correlativa entre el delito que se induce a cometer y el delito que se termina cometiendo.
88. En el caso de autos no es discutido que existe solamente un antecedente respecto a la inducción de Luis Hermosilla, el audio de la reunión de fecha 22 de junio de 2023, en donde solamente había dos otras personas. El contenido de dicho audio, además, versaría sobre actos completamente distintos, tanto por los montos, propósitos y personas, circunstancias que le restan vínculo al audio respecto de los delitos por los cuales se le formalizó a mi representado.

El inducido Daniel Sauer

89. En el caso del formalizado en causa RUC 2310031937-3, por delitos económicos de estafa, invasión al giro bancario y el del artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores, no se advierten antecedentes en la presente causa respecto a ningún contacto que haya tenido éste con los funcionarios tanto de la Tesorería General de la República, como del Servicio

de Impuestos Internos, ni tampoco de la Comisión para el Mercado Financiero. Es más, los coimputados que reconocieron haber recibido pagos por asesorías reconocen que estos pagos, como los contactos con ellos eran realizados por la coimputada María Leonarda Villalobos.

90. La circunstancia descrita es coherente con la postura del Ministerio Público respecto a las conductas de Daniel Sauer, quien ha sido formalizado por el ente persecutor por los delitos de estafa, invasión al giro bancario y artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores; **y no por el delito de cohecho**, aun teniendo al momento de la formalización por estos delitos, conocimiento del mismo antecedente que en el caso de Luis Herмосilla, bastó por sí solo para generar convicción suficiente en la Fiscalía.

La supuesta inducida María Leonarda Villalobos M.

91. Se dice por parte del Ministerio Público que Luis Herмосilla habría hecho nacer en la voluntad de Leonarda Villalobos la idea de sobornar a funcionarios públicos.
92. La existencia de sobornos cometidos por Leonarda Villalobos no es un hecho discutido por esta parte en el fondo, pero tiene relevancia la dinámica de éstos, toda vez que se vincula a mi representado estrechamente a ellos.
93. Existieron pagos por parte de María Leonarda Villalobos a Patricio Mejías, reconocidos en las declaraciones de estos coimputados, siendo Mejías por esa época funcionario del Servicio de Impuestos Internos. La magistrada Mariana Leyton del 4º Juzgado de Garantía pone énfasis en cercenar el ritmo de los sobornos entre el antes y el después de la reunión del 22 de junio, siendo solamente posible imputar a Luis Herмосilla la calidad de inductor respecto a los pagos que serían posteriores a dicha reunión.
94. No está cuestionado por las propias partes acusadoras, que la inducción, de concurrir, **es una sola y no reiterada**. Es decir, se fija como un único momento en que Luis Herмосilla revestiría el ánimo de seriedad de María Leonarda Villalobos y Daniel Sauer para efectuar pagos a funcionarios de Servicios de Impuestos Internos.

95. Así las cosas, por la parcelación de estos pagos y porque María Leonarda haya actuado a su propia voluntad para continuar estos pagos, no puede incrementar el disvalor jurídico de la conducta la supuesta inducción.
96. En referencia a lo anterior es pertinente reproducir lo razonado por la magistrada: *“Que el informe de análisis de cuentas corrientes y el informe de WhatsApp entre Villalobos y Mejías, de 26 de marzo del año 2023, dan cuenta que de las diversas solicitudes de información que realizó Villalobos desde principios del año 2023 a Patricio Mejías, funcionario público del Servicio de Impuestos Internos, solicitando información estratégica y privilegiada respecto a sociedades de los hermanos Sauer, Rodrigo Toppelberg y la propia Villalobos, consistente en referir observaciones y anotaciones en los sistemas, revisar los libros de venta, pagar tributos, autorizar la emisión de facturas, entre otros, contando en este sentido los accesos que se verificaron en los sistemas del Servicio de Impuestos Internos, respecto de las sociedades y personas jurídicas vinculados a los hermanos Sauer y Toppelberg, en cambio de un beneficio económico”*.
97. Imprescindible es explicar que no hay ningún antecedente vertido en la audiencia que dé cuenta de un modo, cuantía, o frecuencia en que se induzca por parte de mi representado a la coimputada María Leonarda Villalobos para la ejecución de los pagos al funcionario de Servicios de Impuestos Internos Patricio Mejías.

Elemento subjetivo

98. A propósito de este elemento, Luis Rodríguez Collao nos dice lo siguiente: En relación con el alcance de la formula “para que realice las acciones o incurra en las omisiones (...) o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas”, tal como lo hemos señalado para frases similares contempladas en los tipos de cohecho del funcionario, ella contiene una exigencia subjetiva, la cual es que debe concurrir dolo directo en el sujeto activo. En efecto la mencionada expresión no resulta compatible con el dolo eventual, pues solo de quien actúa con dolo directo puede decirse que ofrece o consiente en dar algo para que se realicen ciertas acciones o se incurra en ciertas omisiones o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.⁵

⁵ RODRIGUEZ COLLAO Y MARÍA MAGDALENA OSSANDÓN WIDOW. Delitos contra la función pública. Tercera edición 2023. P. 394.

99. Dicho esto, es dable concluir, a la luz de los antecedentes de la investigación, que el delito invocado por el Ministerio Público y partes querellantes no concurre, y no es posible acreditar en este sentido las letras a) y b) respecto de mi representado. Esto, nuevamente debido a la pobreza y el contenido del único antecedente que vincula a Luis Herмосilla con el delito de soborno, a saber, la grabación subrepticia registrada en su oficina.
100. La magistrada del 4º Juzgado de Garantía realizó una separación en cuanto a los sobornos imputados a Luis Herмосilla. Estos solo serían atribuibles a su supuesta inducción si tuvieran lugar con posterioridad a la reunión en donde se graba el audio (22 de junio de 2023).
101. Estos pagos son realizados a un funcionario de quien Luis no conocía su existencia. Adicionalmente, no concuerdan **los montos enunciados** por Luis Herмосilla (habla de armar una caja negra de cien millones de pesos), mientras que lo efectivamente pagado por María Leonarda Villalobos, en total a Patricio Mejías (funcionario del SII), es de \$13.544.577. Este es un monto total que fue transferido de manera parcelada por Villalobos a Mejías entre los años 2022 y 2023.
102. De allí, que, no podía Luis Herмосilla conocer la operatoria de Leonarda Villalobos, ni su forma, ni su cuantía. En estas condiciones, no es posible advertir la existencia de dolo por parte de Luis Herмосilla.

1.2. LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 27 de la ley 19.913 letra a): ocultación

103. Si bien la magistrada Leyton no hizo alusión alguna respecto a la concurrencia de presupuestos materiales específicos de esta hipótesis delictiva, vale la pena advertir que en la audiencia, no se presentaron antecedentes que enervaran la presunción de inocencia de mi representado en cuanto a este delito.
104. Por el contrario, no solo no se han ocultado fondos provenientes de los supuestos delitos base investigados en causa RUC 2310031937-3, sino que tampoco jamás se ha negado su existencia. Incluso dando por ciertos los hechos que se describen en la formalización del

Ministerio Público, aduciendo que se utilizaron bienes provenientes de delitos base, en cuanto a la ocultación exigida por el tipo penal, esta se dirige al que oculte o disimule el **origen ilícito de los mismos bienes**⁶, y no los bienes en sí mismos.

105.La resolución de la magistrada Mariana Leyton del 4º Juzgado de Garantía nada dice respecto a la concurrencia o ausencia de esta hipótesis específica. Ni siquiera se manifestó sobre este debate, que es fundamental para comprender la aplicación de la norma.

Artículo 27 ley 19.913 letra b) aprovechamiento

106.Se señala la adquisición de un departamento de Concón, el pago de créditos y la compra de un vehículo, el pago de tarjetas de crédito, uso intensivo de dinero en efectivo; y pagos relacionados a la actividad profesional de mi representado (pago a profesor alemán Kai Ambos en la defensa de Andrés Chadwick).

107.Lo relevante de lo anterior, cuando de la satisfacción de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal se trata, es que todas estas operaciones mencionadas provienen de otro hecho que reconoce el Ministerio Público en su formalización, y es que Luis Herмосilla recibió abultadas sumas de dinero desde las empresas controladas por los hermanos Sauer y Rodrigo Topelberg “y en el caso de Luis Herмосilla, también de aquellas controladas por los hermanos Álvaro Jalaff y Antonio Jalaff, constituyendo a su favor sendas líneas de crédito a modo de financiamiento permanente y como supuestos de pagos de gestiones profesionales. Dichos fondos fueron usados con ánimo de lucro, con el fin de relizar inversiones y solventar de esta forma sus altos costos de vida.” Serían entonces dos las maneras en que el delito de lavado de activos se comete respecto de mi representado: La recepción de sendas líneas de crédito y supuestos pagos de honorarios profesionales.

⁶ NAVAS MONDACA, Iván (2024): Capítulo XV “El delito de lavado de dinero” Marcos Contreras, *Derecho Penal Económico, Parte Especial, Actualizado a la Ley 21.595* (Valencia, España y Editorial Tirant Lo Blanch), P. 437-471.

Recepción de líneas de crédito

108. En cuanto a la primera manera, las sendas líneas de crédito recibidas por parte de Luis Herмосilla desde el factoring de los hermanos Sauer y Rodrigo Topelberg, lo relevante en este caso es el elemento del ánimo de lucro.
109. Como admiten los persecutores, la causa de la entrega de estos dineros a mi representado tiene que ver con una línea de crédito. Por lo tanto, cuando Luis Herмосilla recibe y usa bienes (dinero) del factoring FACTOP, **él no lo hace con ánimo de lucro**, por ser incompatible este elemento con la obligación asumida, sujeta a devolución y pago intereses, siendo este un negocio hecho para el beneficio económico de FACTOP y no de Luis Herмосilla.
110. Dice el Ministerio Público que esta argumentación confunde el ánimo de lucro con el enriquecimiento efectivo. Dice además el persecutor, que no sería óbice para la concurrencia de los elementos típicos del delito el hecho que Luis Herмосilla no se haya enriquecido, sino que ese ánimo de lucro estaría satisfecho por el solo hecho de la recepción de los bienes. Sin embargo, esta afirmación es insostenible. El contraer una obligación que tiene como correlativo el asumir una deuda cuantiosa, no solamente no incrementa el patrimonio propio, sino que además **incorpora un pasivo al mismo patrimonio que termina por disminuirlo**.
111. Dicho esto, no puede ser compatible el requisito normativo del ánimo de lucro de la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913 con los presupuestos fácticos imputados por el ente persecutor. El Ministerio Público esbozó una diferencia improcedente en cuanto a este punto, aduciendo que por un lado está el ánimo de lucro, y por otro, el enriquecimiento efectivo. Deduce el Ministerio Público que nuestra argumentación no tiene que ver con la satisfacción típica, sino con constatar que no hubo este enriquecimiento, lo que sería irrelevante para efectos del delito. Esta última cuestión no es discutida por nosotros. Por las razones esbozadas, esta diferenciación es intrascendente a la hora de entender que no existe ánimo de lucro por razones de la naturaleza de la obligación contraída. Mucho menos existe ánimo de lucro en el sentido que se utilizara esa línea de crédito para realizar inversiones, toda vez que no se han presentado antecedentes en este sentido.

112. No solo no hay enriquecimiento efectivo, sino que tampoco hay ánimo de lucro, y lo que hay, es una deuda con altos intereses asumida. En estricto rigor, la operación realizada por Luis Hermosilla corresponde a la modificación de un pasivo por otro mucho más gravoso. Además, esta operación o "línea de crédito" no es una invención de FACTOP ni algo que Luis Hermosilla haya propuesto a raíz de la situación, realidad o características de FACTOP, sino que corresponde a una operación de crédito que en el pasado venía realizando con otros Factoring. Es decir, este tipo de operaciones venían siendo realizadas por Luis Hermosilla con anterioridad a los hechos por los cuales se le formalizó y con empresas de factoring lícitas, completamente ajenas y distintas a FACTOP.

113. Ahora bien, el Ministerio Público no precisó -ni tampoco la magistrada- en qué momento específico Luis Hermosilla tomó conocimiento del "origen ilícito" de los bienes que recibió de FACTOP (dinero). Este punto es fundamental atendido que desde ese hito -en el peor de los casos- podría comenzarse a pensar en una hipótesis de lavado. Luego, el Ministerio Público debería haber advertido y acreditado que los bienes (dinero) que recibió Luis Hermosilla de FACTOP efectivamente provenían del delito. ¿Acaso todos los dineros y fondos de FACTOP provenían de delitos? Huelga decir que el Ministerio Público no acompañó Informes Contables y Periciales sobre FACTOP y el origen determinado de las operaciones realizadas con Luis Hermosilla. Este punto es fundamental y es técnico-científico, antecedente que debía estar a la vista si se deseaba romper el principio de inocencia y decretar una cautelar de alta intensidad en contra del imputado.

Pago de honorarios profesionales

114. Los pagos por honorarios profesionales por parte de los hermanos Sauer, nunca se realizaron. Alzado el secreto bancario, revisadas las cuentas de Luis Hermosilla, no hay registro determinado respecto al pago de los \$200.000.000 que mi representado habría cobrado a los autores de los delitos base antes señalados. De ninguna forma, ni siquiera compensatoria.

115. En segundo lugar, la expansión punitiva que la imputación que esta hipótesis realiza es grosera. De ser esto así, podría llegarse al absurdo de que comete este delito todo

abogado que defienda a un imputado en causas materia de los delitos base del artículo 27 de la ley 19.913.

Antecedentes de descargo presentados por esta defensa

116. El día 12 de agosto del presente año, este interviniente aportó a los antecedentes de investigación un peritaje de revisión de cargos y abonos en las cuentas corrientes de Luis Hermosilla Osorio, del Banco BCI y revisión de transacciones específicas registradas en la contabilidad de sus sociedades.

117. Ese mismo día, además de realizar nuestro aporte y en conciencia del eventual déficit de credibilidad que este informe podría tener por el hecho de que provenga de una parte interesada, solicitamos por escrito, a través del medio que dispuso el Ministerio Público para realizar solicitudes formales (correo electrónico institucional del Fiscal Felipe Sepúlveda A.), que se realizara por parte de la Facultad de Economía de Negocios de la Universidad de Chile un peritaje adicional, que no adolezca ninguna imparcialidad, **diligencia que nos fue rechazada.**

118. En relación al antecedente aportado por nosotros, elaborado por Forensic & Compliance Advisory Ltda., se concluye en el mismo que existe una correlación entre las transferencias recibidas y los cheques pagados por el imputado. En este sentido, tras analizar estas cuentas, se refuerza la tesis de que **no hay pagos adicionales extraños u otras operaciones** que sean sospechosas más allá de las esgrimidas por el Ministerio Público en la formalización y reconocidas también por esta parte.

119. Es más, del peritaje entregado al Ministerio Público se acreditan ciertos hechos que impiden su calificación como lavado de activos. Primero, Luis Hermosilla Osorio únicamente operó con cheques y no facturas. Esto quiere decir que, entre otras cosas, Luis Hermosilla garantizaba su pago a través de un documento con características y efectos jurídicos sumamente determinados, con una naturaleza jurídica completamente distinta a una factura. Estos cheques entregados por Luis Hermosilla Osorio a FACTOP fueron tercerizados por este último, y Luis Hermosilla Osorio los paga hasta el día de hoy. Es decir, la operación ni siquiera fue simulada o ilícita. En el informe se concluye que hasta el día de hoy Luis Hermosilla sigue pagando los cheques dejados a FACTOP

y que hoy los tienen otros factoring u entidades lícitas, mostrando la verdadera naturaleza jurídica que tiene la operación.

Negligencia inexcusable

120. La imputación fiscal descansa en una confusión completa entre la familia Sauer y la familia Jalaff. Esto es relevante, en la medida en que la declaración de Marcelo Medina Del Gatto, latamente expuesta por el Ministerio Público, daría cuenta del pleno conocimiento que tendría el imputado Luis Herмосilla en cuanto a la existencia de operaciones fraudulentas que involucraban facturas falsas en el caso del Grupo Patio, es decir, la familia Jalaff.
121. Si bien es cierto que entre ambas familias existen contactos y negocios cruzados, el ente persecutor no dio ningun antecedente, distinto al de la grabación, para entender que habría conocimiento por parte de Luis Herмосilla respecto a las operaciones de la familia Sauer al recibir la sub línea de crédito. Conocimiento específico, no presunto. No basta sostener simplificaciones del tipo “todos eran amigos con todos” o “Luis Herмосilla era el abogado”. No es necesario desarrollar más latamente la idea de que las personas no conocen la extensión de todos los negocios de sus amigos o clientes, menos en este último caso, cuando la asesoría brindada es totalmente específica, tal y como se acreditó en la investigación.
122. Adicionalmente, la distinción se hace relevante en el momento en que analizamos los derechos y deberes que se desprenden del secreto profesional. Por un lado, respecto a las operaciones frudulentas extensamente explicadas de la familia Jalaff, se hizo expresa alusión a que mi representado habría recomendado a los Jalaff que detuvieran las operaciones fraudulentas una vez que tomó conocimiento de ello. Además, en ningún caso el Ministerio Público explicitó que ni las operaciones ni las facturas fuesen las mencionadas. Únicamente aseveraciones genéricas y descontextualizadas.
123. Esto no es relevante, por la presunta posición que tiene nuestro representado respecto a la operación, sino que lo relevante es el contexto en el que instrucción tiene lugar, que es el contexto del secreto profesional.

124. En cuanto al conocimiento respecto a los orígenes ilícitos del crédito, los bienes recibidos por Luis Herмосilla por parte de FACTOP, en audiencia se presentaron mensajes entre Daniel Sauer y Luis Herмосilla, en donde se aprecia claramente que Luis Herмосilla tomó conocimiento en la misma reunión del 22 de junio que habían facturas falsas a su nombre que colaboraban con el fraude económico del factoring. Por esta razón, es imposible entender como iguales el recibir dineros por una línea de crédito, con una operación de lavado de activos. El momento en que el autor toma conocimiento de la ilicitud de los bienes es determinante para la consumación del tipo. **Si la toma de conocimiento es posterior a la obtención de los bienes, no puede haber lavado de activos.**

125. Otra cosa distinta sería entender que mi representado Luis Herмосilla debía necesariamente conocer ese origen ilícito, cuestión que no ocurrió por una negligencia inexcusable de su parte. Entender que Luis Herмосilla debió sospechar que, si la familia Jalaff operaba de esta forma, lo más probable es que el factoring FACTOP, también. Sin embargo, la plausibilidad de esta alternativa adquiere una relevancia notoria en términos del cálculo de la pena eventual probable, ya que esta hipótesis nos hubica en el inciso tercero de la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913, en donde si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo **será rebajada en dos grados.**

126. **Si el Ministerio Público quiere acreditar el conocimiento del origen ilícito, debe dar pruebas fehacientes, directas y expresas de dicho conocimiento.** No bastan las afirmaciones genéricas atendido que las operaciones de crédito con FACTOP provienen desde el año 2017, es decir, cuando ni siquiera existían sospechas de una actividad ilícita. Esos antecedentes no los tiene el Ministerio Público y por eso hace esta imputación forzada -y del todo cuestionable- del lavado de activos.

1.3. DELITOS TRIBUTARIOS

127. La magistrada del 4º Juzgado de Garantía establece la existencia del delito de declaraciones de renta maliciosamente incompletas o falsas, y participación de mi

representado en calidad de autor con el mérito de los antecedentes recopilados por el SII.

Resuelve el 4º Juzgado de Garantía: *“Se estima también justificada la participación en el delito previsto en el artículo 97 número 4, inciso 1 del Código Tributario, en calidad de autor respecto de cada imputado y en delito reiterado en el caso de Herмосilla, con los antecedentes recopilados por el Servicio de Impuestos Internos. Así se concluye que se presentó declaraciones anuales de impuesto a la renta manifiestamente falsas, consignando en el formulario 22 ingresos menores, en relación de advertirse una diferencia entre los retiros no declarados respecto de las sociedades Asesorías e Inversiones Luis Herмосilla y Compañía Ltda. y Profesionales Luis Edgardo Herмосilla Osorio Abogados Ltda., y los montos relativos a depósitos de cheques y efectivos de origen desconocido, el imputado en los años tributarios 2019 y 2023. En consecuencia se advierte que sub-declaró ingresos, según el análisis de cuentas, y generó una declaración de impuestos presentada en forma falsa o incompleta, que provocó perjuicios a las arcas fiscales.”*

Antecedentes de la imputación

128. Producto de un proceso de recopilación de antecedentes realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, del cual da cuenta el Informe de Recopilación de Antecedentes N°14 ARA 1-2024, de fecha 09 de agosto de 2024, elaborado por el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio, se constató que el querellado LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO, durante los Años Tributarios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 consignó en los correspondientes Formularios 22, sobre Declaración Anual de Impuestos a la Renta, ingresos constitutivos de renta por montos menores a los que efectivamente percibió en los respectivos ejercicios comerciales anuales, rebajando de forma indebida la base imponible del Impuesto Global Complementario que le correspondía soportar en dichos períodos, razón por la cual, dichas declaraciones impositivas son maliciosamente falsas. La conducta descrita precedentemente sería constitutiva de delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4, inciso primero del Código Tributario.

129. En efecto, en el periodo comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2023, el querellado recibió transferencias electrónicas de fondos en su cuenta corriente N°18708897, del Banco BCI, desde las cuentas corrientes de las sociedades ASESORÍAS

E INVERSIONES LUIS HERMOSILLA Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N°77.277.070-7, por un monto de \$1.775.694.026; y SOCIEDAD DE PROFESIONALES LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO ABOGADOS LIMITADA, RUT N°77.700.894-3, por la suma de \$377.423.144. No obstante, sólo consignó en los respectivos Formularios 22 un monto total de \$858.763.433, por concepto de retiros efectuados desde estas sociedades, verificándose una diferencia entre lo efectivamente percibido y lo declarado ascendente a \$1.294.353.737.

130. A su turno, durante el mismo período, el querrellado LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO percibió en su cuenta corriente N°18708897, del Banco BCI, ingresos constitutivos de renta producto del depósito de documentos bancarios y de dinero en efectivo por una suma ascendente a \$376.039.124. Valga señalar que, del análisis efectuado por el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio, a partir de los antecedentes disponibles, no fue posible identificar con certeza la procedencia de estos fondos.

131. Finalmente, el SII atribuye el dolo a la actuación de mi representado, a partir de lo siguiente:

- a) La condición de contribuyente desde largo tiempo, ya que registra como inicio de actividades desde 1993, su condición de abogado, y su participación en diferentes sociedades, lo que denota un conocimiento suficiente sobre sus obligaciones tributarias y las consecuencias de su inobservancia.
- b) Los ilícitos se ejecutaron en forma reiterada, durante los ejercicios comerciales anuales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- c) El elevado perjuicio fiscal determinado a la fecha, por las conductas ilegítimas desplegadas, que asciende a la suma de \$800.803.815, por concepto de Impuesto Global Complementario.

Inexistencia del delito

Fecha entre presentación de querrela y formalización

132. De conformidad al artículo 162 del Código Tributario, las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio.
133. Mi representado declaró ante los Fiscales los días 6 y 7 de agosto de 2024. Durante esas sesiones se le consultó al Fiscal sobre los hechos por los cuales estaba siendo investigado, y se le informó que no estaba siendo investigado por delito tributario. Esto es relevante atendido que Luis Hermosilla declaró sin tener acceso a la copia de carpeta investigativa, es decir, no pudo haber realizado declaraciones acomodaticias en relación con las declaraciones de otros imputados o testigos, pero tampoco podría haber ejercido la declaración como derecho a la defensa material, si los Fiscales no le informaban qué cargos o hechos imputados debía desvirtuar.
134. Sin embargo, días después, el 12 de agosto, el SII decide interponer querrela por delito tributario y el mismo día, el Ministerio Público decide formalizar a Luis Hermosilla entre otros delitos, por el delito tributario. Esto no sólo es sorprendente en cuanto al común funcionamiento del sistema judicial chileno si no que cabe preguntarse **¿Cuándo el Ministerio Público ha formalizado la investigación con el sólo mérito de que la víctima interponga querrela?**. Fijándose audiencia para la semana siguiente, como ya es de público conocimiento.
135. Esto le impidió a mi representado desvirtuar y defenderse con la debida antelación de las imputaciones por delito tributario, mediante la única herramienta que tiene: su declaración en cuanto a derecho a la defensa. Siendo necesario además recalcar, que se privó a mi representado de dar explicaciones en sede administrativa respecto a la imputación de estos delitos.
136. Además de lo anterior, tal como se indicó al comienzo de este acápite, el Ministerio Público solo puede iniciar una investigación de delitos tributarios por la querrela o denuncia del SII. Es decir, **este hecho imputado ni siquiera ha sido investigado. Aún no estaba declarada admisible la querrela y el Ministerio Público ya había solicitado la formalización de la investigación.**

137. Estas situaciones recién descritas impactan enormemente en los antecedentes existentes en la investigación por delito tributario. En realidad, no ha habido investigación por estos presuntos delitos tributarios y la forma en que se realizó la imputación y la formalización, en cuanto al tiempo, responde a una estrategia para impedir que Luis Hermosilla se defendiera de los cargos mediante su declaración. No se le hizo ninguna pregunta al respecto y se le informó que no estaba imputado ni investigado por delito tributario. Este solo hecho, nos parece, que impide que la imputación por delito tributario sea considerada a efectos de una medida cautelar: No ha habido investigación siquiera.

138. **Como vemos, no existen informes periciales, ni análisis en profundidad de la Contabilidad de mi representado, y no se le permitió realizarlo. No se le informó ni se le dio el tiempo para defenderse.**

139. Como sabemos, los delitos tributarios exigen una investigación en cuanto a los elementos objetivos que sea bastante detallada, no sólo en relación con la información bancaria, sino que también contable. Eso no existe en la presente investigación y esta defensa en apenas 4 días pudo realizar una rápida revisión con peritos, la cual concluye que la imputación del SII presenta graves sesgos que afectan la imputación.

140. El informe del Departamento de Delitos Tributarios del SII, que permite al SII fundar la querrela e imputación reconoce en su primera página: “Con fecha 26.06.2024 se recibe en este Departamento Oficio N°24/PRA/2024, proveniente desde la Fiscalía de Alta Complejidad y Crimen Organizado, Fiscalía Regional Oriente, donde se nos aportan antecedentes que forman parte de la Carpeta Investigativa RUC N° 2301242551-1, que constan principalmente de información de cuentas corrientes bancarias del contribuyente Luis Edgardo Hermosilla Osorio, RUT N° 6.375.326-2 y de la sociedad Asesorías e Inversiones Luis Hermosilla & Compañía Limitada, RUT N° 77.277.070-7. (fojas 8 a 9 del Cuaderno de Antecedentes)”.

Confusión conceptual respecto a los términos INGRESOS y ABONOS

141. Se observa que en lo que respecta a los abonos mencionados en la imputación, aparentemente el SII estableció la presunción de que el 100% de esos montos

corresponden a retiros de fondos provenientes de utilidades que debieran ser consideradas en las declaraciones de impuesto a la renta de la mencionada persona natural. No obstante, no se observa con claridad que se haya realizado una distinción adecuada entre los diferentes tipos de transacciones, asociadas a los abonos señalados como podrían ser: Reembolso de gastos, fondos por rendir, préstamos u otras operaciones de financiamiento, que no necesariamente califican como retiros. Esta falta de diferenciación podría generar confusión y afectar la interpretación de los flujos percibidos por la persona natural.

142. **Es decir, el hecho sobre el que se razona, esto es, que todos esos ABONOS desde las sociedades a Luis Hermosilla corresponden a INGRESOS, es un salto lógico que no cuenta con desarrollo, ni sustento por parte del SII. Inclusive, no analiza la contabilidad de las sociedades que efectivamente registró todas esas operaciones, declarándolas, pero no como ingreso, sino que en una Cuenta Corriente de Socios.** No todo abono es ingreso, y, por lo tanto, no todo abono es considerado renta a efectos del cálculo de impuestos.

Elementos objetivos del tipo

143. Vienen a ser los medios, maniobras o maquinaciones aptas para dar a la mentira apariencia de verdad, engañar o representar la realidad con un aspecto diferente al que posee, afectando la veracidad de la información con la que cuenta la administración, para la determinación del pago del impuesto que corresponda, sin exigir como en la estafa, el error y el perjuicio en una persona determinada.

144. En este caso, y relacionado con el punto anterior, el SII consideró en su querrela la información bancaria, esto es, los registros de la cartola bancaria de las dos empresas y de Luis Hermosilla como persona natural, sin embargo, omite todo análisis y consideración de la contabilidad entregada al SII en cada año tributario, la cual refleja una "CUENTA CTES. SOCIOS" que registra todas las transacciones económicas entre el socio Luis Hermosilla y dichas entidades. No solo refleja los abonos y cargos directos que afectan la contabilidad, sino también aquellos registros que representan gastos en los que el socio incurre como persona natural en beneficio de las sociedades (pagos a

proveedores, sueldos, honorarios y prestamos). Cualquier movimiento financiero entre el socio y las sociedades se contabiliza en esta cuenta.

145. En consecuencia, la información de estas transacciones que el SII cataloga y califica como INGRESOS siempre fue exhibida y reconocida por el contribuyente, lo cual nunca generó cuestionamiento alguno del SII. En este sentido, no existiría maniobra o maquinación apta para engañar o afectar la veracidad de la información.

146. *Fuera de estos casos y otros semejantes, en los sistemas de declaración voluntaria, la manifestación completa de los ingresos y gastos que representen operaciones reales, acompañada o no del pago de los impuestos que el contribuyente estima corresponder no constituye en principio delito y si los impuestos declarados no se pagan o el cálculo que de los mismos hace el contribuyente no corresponde a los que debiera pagar, el asunto tendría un carácter civil o administrativo solamente. En efecto, aquí de lo que se trataría únicamente sería de la determinación del monto a pagar o de su cobranza, labores para las cuales precisamente se establecen los Servicios de Impuestos en todo el mundo. **Luego, el error del contribuyente en sus imputaciones tributarias o una diferente apreciación del mismo frente a la del Servicio acerca del impuesto o tasa a pagar no constituye delito y probablemente tampoco infracción administrativa, si se han declarado las operaciones realmente efectuadas y todos los antecedentes que permiten la determinación de la base imponible y del impuesto a pagar.***

Entre un extremo y el otro la Reforma Tributaria introduce ahora entre nosotros la elusión tributaria, como un hecho ilícito administrativamente, pero no en todos los casos punible. De conformidad con el texto de la Reforma Tributaria, podríamos definir la elusión tributaria como el conjunto de arreglos y operaciones formalmente lícitas que el contribuyente declara oportunamente, pero que realiza sin otro efecto económico o jurídico que el de no pagar impuestos, diferir indefinidamente su pago, crear exenciones o imputaciones artificiales, o pagar una suma menor a la que correspondería de no mediar tales operaciones.

Para hacer frente a tales arreglos y operaciones la Reforma Tributaria declara explícitamente que la licitud formal de las operaciones declaradas solo se presume, pero que los impuestos se han de determinar conforme a su naturaleza sustancial o material.

Es decir, la ley solo presume legalmente la buena fe del contribuyente, sometiendo a una regla probatoria no solo la comprobación de la inexistencia de dicha buena fe sino también el efecto tributario de la misma. Tal "buena fe" se pierde cuando, si el Servicio determina una diferencia de impuestos de más de 250 unidades tributarias mensuales, recurre ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente para que éste declare la existencia de la elusión en sus formas de abuso de las formas jurídicas o simulación por parte del contribuyente. (Jean Pierre Matus, en aspectos penales de la reforma tributaria, resaltado agregado).

147. Sin perjuicio de lo anterior, no hay que olvidar que en este tipo penal no hay verbo rector y se atenta contra el principio de legalidad. No queda claro en la norma, si es efectuar, presentar, etc. Antiguamente se complementaba con jurisprudencia y eso implica realizar una analogía *in malam partem*.

148. Delito de resultado. Se señala dentro de la imputación que es un delito de mera acción, pero eso es un error por como esta formulado el tipo penal a partir de ejemplos, ya que su penalidad es copulativa y no alternativa. Es una pena privativa de libertad y una multa, que siempre se aplica, y se regula conforme a un porcentaje del monto del impuesto eludido, por lo tanto, se requiere necesariamente un perjuicio avaluable económicamente.

149. Finalmente, se estima por parte del Ministerio Público y con apoyo del SII, que las operaciones de credito realizadas con FACTOP las debería haber declarado por ser un hecho gravado y, por lo tanto, rentas. Y no lo son, por lo mismo no debiese ser considerado a efectos del cálculo de impuestos.

Elementos subjetivos del tipo

150. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema sostiene que el tipo, al exigir malicia, debe ser cometido con dolo directo, siendo una exigencia en la faz subjetiva del tipo penal. Esto se traduce en que el imputado debía tener al momento de actuar, esto es, de realizar la declaración impositiva, el propósito

definido de privar al fisco de sus impuestos, y el conocimiento específico que la declaración anual presentada era falsa.

151. Siguiendo a Matus y Politoff, se exigiría dolo directo para la comisión de estos delitos y no operaría su presunción, por lo que éste debe ser probado. La Corte Suprema ha puesto un requisito adicional en este caso a la presunción de voluntariedad que acepta el inciso segundo del artículo 1º del Código Penal, lo que importa: “para el juzgador, demostrar de manera fehaciente que el sujeto activo, en el hecho ilícito, ha actuado con claro dominio de la antijuricidad de la conducta que se le reprocha y con el definido propósito de privar al Fisco de la percepción de los impuestos que debió recibir” (SCS 5.03.07, 608-2006).

2. NECESIDAD DE CAUTELA

152. Entendemos que, en este caso concreto, la prisión preventiva se torna desproporcionada, pues no existen antecedentes que permitan determinar que la libertad de mi representado Luis Edgardo Hermosilla Osorio constituya un efectivo peligro para la sociedad, ni para la seguridad de la investigación en curso. La necesidad de cautela decae considerablemente, dado que mi representado es un adulto de 68 años, abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de reconocida trayectoria profesional en el ámbito de los derechos humanos, a quien además benefician las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, considerando que ha prestado una absoluta cooperación y transparencia frente a las solicitudes y requerimientos de las instituciones públicas a cargo de la investigación.

153. Cabe recordar que la norma en cuestión, el artículo 140 del Código Procesal Penal, es una norma que establece criterios para determinar cuándo una persona puede ser privada de su derecho constitucional a la libertad individual y ambulatoria, criterios que son y deben ser lo suficientemente rigurosos y estrictos, para efectos de lograr contrarrestar el principio de inocencia. Este principio se encuentra, además, reconocido en el artículo 139 del mismo Código, indicando que la inocencia de un imputado debe presumirse durante todo el transcurso del procedimiento, hasta que no medie sentencia condenatoria que indique lo contrario.

154. Esta rigurosidad necesaria para la determinación de la privación de libertad de un individuo puede entenderse como un resguardo de los principios de excepcionalidad e instrumentalidad, acorde a los cuales las medidas cautelares “tienen un carácter eventual: deben decretarse solo cuando resulten indispensables (...) ellas no constituyen un fin por sí mismo, sino que son instrumentales: están orientadas a la consecución de fines de carácter procesal”⁷. Lo anterior se encuentra expresamente reconocido en las normas procesales que regulan la materia, disponiendo el artículo 122 del Código Procesal Penal que “sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento”.

155. En este sentido, lo que hace el artículo 140 es fijar los parámetros mediante los cuales se evalúa la necesidad de cautelar a un sujeto determinado, privándolo de libertad para “el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga”. Es decir, se debe justificar fundadamente la medida cautelar más gravosa que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal para privar a alguien de su derecho a la libertad, en alguna de las referidas motivaciones de índole procesal.

156. De la misma forma ha entendido la materia parte de la doctrina nacional, al señalar que “se contempla expresamente la instrumentalidad de las medidas cautelares personales subordinándose la procedencia de ellas a los objetivos del procedimiento, no pudiendo en caso alguno ser utilizadas como una forma de hacer cumplir anticipadamente la pena antes de la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.”⁸

2.1. Peligro para la investigación

157. La resolución apelada realiza consideraciones que llaman la atención en este asunto desde un punto de vista jurídico, toda vez que en sus razonamientos la magistrado

⁷ Horvitz, María Inés y López, Julián. “*Derecho Procesal Penal Chileno. Principios. Sujetos Procesales. Medidas Cautelares. Etapa de Investigación. Tomo 1*”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 2002. Pp. 352.

⁸ MATORANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl (2010): *Derecho Procesal Penal*, Tomo 1 (Santiago. Chile, Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing). Pp. 460.

estima que “existe una sospecha grave y fundada de que los imputados pudieren obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba”, señalando como fundamento para lo anterior una de las investigaciones que ha surgido a raíz de la incautación del teléfono personal de mi representado, la dirigida en contra del ex director de la Policía de Investigaciones, dando a entender que la medida cautelar se fundaría entonces en un prejuicio sobre la cantidad y la calidad de los contactos que tendría mi representado en su teléfono celular y por las personas que conoce. Sin perjuicio de lo anterior, la magistrado del 4° Juzgado de Garantía de Santiago termina concluyendo que “la libertad de los imputados sea un peligro para la seguridad de la sociedad y, por consecuencia, se decretará a su respecto la prisión preventiva”.

158. Cabe hacer énfasis en la evidente contradicción que salta a la vista al escuchar los razonamientos del tribunal *a quo* sobre la necesidad de cautela, en donde, mediante prejuicios acerca de las personas que conoce y con las que se relaciona mi representado, insinúa un eventual peligro para la investigación, pero luego concluye que la cautelar se fundamenta en otro motivo, esto es, un presunto peligro para la sociedad.

2.2. Atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos

159. En cuanto a este supuesto riesgo para la investigación, es necesario recordar que mi representado ha prestado una absoluta cooperación en la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. Luis Herмосilla se ha puesto a completa disposición de los fiscales a cargo de la causa y ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos mediante conductas objetivas: ha prestado declaración en calidad de imputado al anunciarse la formalización durante 8 horas en dos días, a principios de agosto de 2024; se han allanado sus oficinas profesionales por personal de la Policía de Investigaciones sin ningún tipo de obstrucción; se ha incautado, periciado y analizado su teléfono personal y sus aparatos electrónicos, voluntariamente entregados y abiertos mediante la confesión de sus contraseñas; se ha levantado su secreto bancario y se ha tenido acceso a cada una de sus cartolas de cuentas, registros de créditos, información contable y tributaria; se ha mantenido dentro del país desde que se conocen los antecedentes y ha asistido personalmente a todas las instancias judiciales e investigativas en que se ha solicitado su comparecencia.

160. ¿Qué otro tipo de conductas es necesario realizar para entender que se está en presencia de una cooperación y colaboración absoluta por parte de Luis Hermosilla para el esclarecimiento de los hechos?
161. Por otro lado, la resolución impugnada adolece de señalar precisa y determinadamente cuáles serían los supuestos elementos de prueba que se verían destruidos, modificados, ocultados o falsificados, ni los coimputados, testigos, peritos o terceros que supuestamente podrían actuar de manera desleal, solo por la libertad personal y ambulatoria de mi representado, exigencia establecida en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.
162. Al respecto, parte de la doctrina jurídica sobre la materia comprende que “El peligro en la demora está constituido en este caso por las acciones que pueda realizar el imputado para impedir o perturbar la realización de diligencias que permitan acreditar los hechos que harán posible hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado. Este peligro deberá ser concreto, puesto que requiere que se precisen las diligencias que impiden el otorgamiento de la libertad provisional.”⁹.
163. Al efecto, se ha señalado que "el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un antecedente para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Además, es difícil de creer que el imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía, los fiscales, la propia justicia. Además, si el Estado es ineficaz para proteger su propia investigación, esta ineficacia no se puede cargar en la cuenta del imputado, mucho menos a costa de la privación de su libertad.”¹⁰.
164. En estricto rigor, no se ha logrado fundamentar por parte del tribunal a quo el denominado “*periculum in mora*”, el peligro de retardo para la investigación que existiría respecto de mi representado para decretar la medida de prisión preventiva en su contra. “Las medidas cautelares personales en el proceso penal, como cualquier medida cautelar

⁹ MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl (2010). Ob. Cit. Pp. 466.

¹⁰ Binder, Alberto. “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”. 2º edición. Ad Hoc. Buenos Aires. 1999. Pp. 199.

reviste un carácter excepcional, por lo que no sólo requieren de la existencia del *fumus boni iuris*, sino además que concurra el *periculum in mora*, o el peligro en la demora que importa que durante el curso del proceso puedan realizarse conductas por parte del imputado que conduzcan a la imposibilidad de cumplir la sentencia condenatoria que se haya de dictar en su contra”¹¹.

165. La resolución recurrida carece de los fundamentos y razonamientos exigidos por la normativa procesal penal que regula la institución de la prisión preventiva, al no señalar precisa y determinadamente cuáles serían los elementos probatorios que podrían verse en riesgo por la libertad personal y ambulatoria de Luis Hermosilla, ni tampoco entrega justificaciones suficientes sobre el presunto peligro que implicaría para la investigación, omitiendo tener presente todas las conductas objetivas y públicas que mi representado ha realizado para colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos.

2.3. Peligro para la seguridad de la sociedad

166. Como se señaló con anterioridad, el tribunal *a quo* realiza un razonamiento conducente a considerar que Luis Hermosilla constituiría un peligro para los avances de la investigación, pero termina concluyendo que es un peligro para la sociedad.

167. Al respecto, cabe recordar que el artículo 140 dispone que: “Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte de una organización o asociación.

168. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de

¹¹ MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl (2010). Ob. Cit. Pp. 465.

Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra; cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.”

169. De la misma forma que respecto de la supuesta obstrucción a la investigación, la magistrado del 4° Juzgado de Garantía realiza una fundamentación legal insuficiente respecto de los motivos por los cuales Luis Hermosilla podría ser considerado un peligro para la sociedad, transformando la medida en una verdadera condena anticipada. Larga es la discusión en la doctrina acerca de este fundamento de la medida cautelar personal de prisión preventiva, a saber: “el peligro para la seguridad de la sociedad es, sin lugar a dudas, la justificación más problemática para la prisión preventiva, porque resulta evidente que, en este caso, deja de ser una medida cautelar para convertirse en un instrumento de control social, lo que claramente pone en crisis su legitimidad.”¹² .

170. Si bien el Ministerio Público ha realizado una formulación de cargos en donde se imputan una serie de hechos aparentemente graves a Luis Hermosilla, la construcción artificial de la calificación jurídica realizada para obtener penas de crimen es el único requisito que se encuentra satisfecho, en relación a la peligrosidad social de un imputado que consagra la norma citada. Sostiene el Ministerio Público que mi representado arriesga las penas de 10 años y 1 día por el delito de soborno reiterado, 5 años y 1 día por los presuntos delitos tributarios, y 3 años y 1 día por el delito de blanqueo de capitales. Se trata de una pena de 18 años y 3 días, **construida artificialmente en base exclusivamente a la grabación de audio de la reunión sostenida entre Daniel Sauer, Leonarda Villalobos y mi representado, de fecha 22 de junio del año 2023.**

¹² Horvitz, María Inés y López, Julián. Ob. Cit. Pp. 413.

171. **Ni la fiscalía, ni el Consejo de Defensa del Estado, ni el Servicio de Impuestos Internos, ni los diputados querellantes han logrado sostener ni tener por acreditada la participación de Luis Hermosilla en las conductas de cohecho imputadas a Leonarda Villalobos.** La única evidencia que se ha utilizado para fundamentar su participación, una presunta inducción sobre hechos ilícitos que llevaban cometiéndose hace años, ha sido esa grabación del 22 de junio de 2023. No se han presentado correos, mensajes, registros de llamadas u otro tipo de prueba documental que pueda dar cuenta de las imputaciones de supuesta inducción realizada por Luis Hermosilla o de su conocimiento en los negocios ilícitos pre existentes de FACTOP Spa.

2.4. Ilicitud de la prueba de cargo

172. En cuanto a la necesidad de cautela, los persecutores la justifican con una prognosis de pena eventual y por satisfacerse los presupuestos materiales. Pero, incluso, si todos los presupuestos materiales estuvieron óptimamente acreditados, **la posibilidad de rendir estos antecedentes en tanto prueba en un juicio oral es así mismo una eventualidad.**

173. **En términos generales, la doctrina chilena se inclina por afirmar que la prueba ilícita obtenida por particulares, si es de cargo, debe ser excluida, en tanto si es prueba absolutoria debe ser aceptada en el proceso.**¹³

174. Esto nos explica el profesor Claudio Correa, dándonos una expectativa seria respecto a la eventual impotencia de esta investigación, acercándonos a la imposibilidad cierta de una condena en el entendido que la grabación obtenida por Leonarda Villalobos en las oficinas de nuestro representado no solo es la única prueba que lo vincularía con el cohecho, sino que también el origen de sendas investigaciones penales.

175. Continúa el profesor Correa: empero, se puede afirmar que por regla general la prueba ilícita de cargo debe ser expulsada del juicio, ya que el descubrimiento de la “verdad” procesal y el ejercicio del ius puniendi si bien son valores constitucionalmente deseables,

¹³ CORREA ZACARÍAS, Claudio (2016): “La prueba ilícita de los particulares: de cargo y descargo”.

son en principio menos intensos que los derechos esenciales en específico y que la necesidad de legitimación ética del castigo estatal.¹⁴

176. Distinto sería el caso y eventualmente permitido el rendimiento de una prueba ilícita grabada por un particular solo en el caso de que sea la infracción coetánea a una “infracción en marcha”. Como lo sería el caso de una víctima de un delito sexual que se vale de medios de registro para la generación de material probatorio de los hechos de que ella misma es víctima.

177. En este caso, esto no es así. Si bien es cierto que al conversación versa sobre ilícito, durante la reunión, no se está cometiendo ningún ilícito. Para concluir algo similar, los persecutores deberán decir que la inducción se está provocando en ese momento, sin embargo, en particular se trataría de la inducción respecto a Daniel Sauer, es decir, en favor de un tercero, pero sería una persona la cual no cometió materialmente ningún ilícito relacionado al soborno. Y, por otro lado, una “ilicitud en marcha” que se quisiera detener respecto de Villalobos, lo cierto es que no se está cometiendo ninguna ilicitud en contra de ella, ya que los ilícitos por ella cometidos o a los que supuestamente fue objeto de inducción, ya estaba en marcha en un contexto periférico a la grabación.

178. Por lo dicho, falta realizar una discusión jurídica de suma relevancia en el caso de autos, ya que la evidencia principal en donde descansa esta investigación reúne todas las características de la prueba ilícita, considerando que el registro de audio que da inicio a la presente investigación corresponde a una reunión privada y profesional entre abogado y cliente. Si bien esta discusión debe darse en el marco de la correspondiente audiencia de preparación de juicio oral, cobra relevancia a la hora en que se utilizan todos antecedentes provenientes de un delito para ingresar a la cárcel **a una persona que mantiene su inocencia en esta etapa del proceso**. La difusión de esa conversación no solo constituye una violación flagrante del secreto profesional al que están obligados todos los abogados y abogadas que ejercen la profesión, sino que también constituye o puede llegar a constituir el delito de grabación y/o difusión de conversaciones privadas, previsto en el artículo 161-A del Código Penal:

¹⁴ Ibid.

179. *Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.*

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior. (...).

180. Esta parte hace presente que por el momento no hemos presentado acciones legales a este respecto, ni estamos en conocimiento a si existe o no una investigación ya sea iniciada por la otra personas grabada subrepticamente, es decir el señor Daniel Sauer, o si existen una investigación iniciada por oficio del Ministerio Público.

181. Si bien es válido para cualquier ciudadano de nuestra República tener una opinión crítica sobre los comentarios de Luis Herмосilla realizados en esa reunión, ello no quita que el audio es el único elemento de prueba que entregaría luces sobre una supuesta participación de mi representado en los hechos ilícitos realizados por los hermanos Sauer y, a falta de elementos probatorios de corroboración acerca de lo señalado en dicho registro, solo es posible concluir que se trata de bravuconerías, comentarios exagerados pero no reales de un abogado, destinados a convencer a un cliente para que desembolse sumas de dinero.

182. Considerando la carencia de prueba de cargo que pueda dar cuenta de una participación activa de Luis Herмосilla en el delito de cohecho, difícilmente éste podría entenderse consumado y, mucho menos, en calidad de reiterado, lo que eliminaría la pena de presidio mayor en su grado medio de 10 años y 1 día de la ecuación artificial de penalidad creada por el Ministerio Público.

183. Algo similar puede afirmarse en cuanto a los presuntos delitos tributarios, en donde la formulación de cargos insinúa una falsificación de declaraciones de impuesto a la renta, a raíz de una discrepancia entre los ingresos obtenidos por mi representado y los que habría declarado ante el Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo, la parte acusadora

convenientemente omite aclarar que existe la posibilidad de justificar esta diferencia entre lo percibido y declarado, ya que a raíz del vulnerable estado de salud de Luis Herмосilla, los Bancos no le permiten suscribir o adquirir créditos comunes, teniendo que obtener financiamiento vía crédito en instituciones financieras como los factoring.

184. Este financiamiento es un crédito, una deuda, algo que a todas luces no constituye renta y por lo cual no existe obligación alguna de declararlo frente al Servicio de Impuestos Internos. Considerando que las discrepancias advertidas por el Servicio tienen una explicación lícita, también se eliminaría de la ecuación de penalidad la sanción de presidio mayor en su grado mínimo por los supuestos delitos tributarios que no son tales.

185. Continuando con el análisis de la letra c) del artículo 140 y especialmente en cuanto a los criterios de determinación de la peligrosidad del imputado, se trata de hechos que serían presuntamente constitutivos de delitos económicos, **en donde se afectan bienes jurídicos de índole patrimonial**, circunstancias de menor gravedad en comparación con aquellas que constituyen delitos en contra de las personas, su vida o su integridad. Es la primera vez que Luis Herмосilla se encuentra en calidad de imputado en un proceso penal, sin existir otros procesos pendientes en su contra ni condenas previas por crímenes o simples delitos de igual o mayor pena, sin estar afecto a otras medidas cautelares personales y sin estar gozando de algún beneficio intrapenitenciario.

186. Además, teniendo presente las consideraciones precedentes sobre los delitos imputados, tampoco se alcanzaría la pena de crimen que considera el inciso en análisis, ni se ha atentado en contra de la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y demás instituciones mencionadas, ni se han utilizado armas de fuego en los hechos formalizados a Luis Herмосilla.

187. En definitiva, la necesidad de cautela en la que se justifica la medida cautelar de prisión preventiva se ha fundamentado insuficientemente, ya que se ha esgrimido como motivo procesal la seguridad de la sociedad, sin acreditar ni presentar evidencias para satisfacer los criterios que el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal señala para calificar a un sujeto como un peligro para la sociedad. Es más, de los antecedentes del caso es

posible advertir que no se cumplen con la mayoría de los criterios que la ley señala como limitantes para la procedencia de la medida cautelar más gravosa que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

188. El fallo impugnado ha vulnerado también el principio de proporcionalidad que debe orientar la aplicación de las medidas cautelares personales en un proceso penal, toda vez que cualquiera de las medidas cautelares de menor intensidad que consagra el artículo 155 del Código Procesal Penal es igual de idónea y suficiente para resguardar los fines del proceso y de la investigación, sin afectar ni vulnerar los derechos de mi representado de manera excesiva como lo hace la prisión preventiva.

3. EL AGRAVIO

189. La imposición de la prisión preventiva a Luis Edgardo Hermosilla Osorio constituye un agravio de naturaleza grave y desproporcionada, que vulnera principios fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado de Chile, especialmente el principio de presunción de inocencia. Este principio, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme, y que las medidas restrictivas de libertad antes del juicio deben ser excepcionales, justificadas y proporcionales al fin que persiguen.

190. El agravio es más grave al considerar que mi representado no constituye un peligro para la sociedad ni para el desarrollo de la investigación, habiendo demostrado una conducta de plena colaboración con las autoridades y la justicia en todo momento. La prisión preventiva, en este contexto, opera como una pena anticipada, contradiciendo no solo la presunción de inocencia, sino también los principios de instrumentalidad, excepcionalidad y de proporcionalidad ya analizados y que son vinculantes en esta materia, que exigen que las medidas cautelares sean adecuadas y no excedan lo estrictamente necesario para asegurar la comparecencia del imputado al juicio.

191. Además, la prisión preventiva impuesta de manera automática y sin valorar alternativas menos gravosas configura una afectación a la libertad personal del imputado, un derecho fundamental protegido por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Esta afectación es aún más injusta cuando existen medidas cautelares alternativas, como el arraigo nacional, la presentación periódica ante la autoridad judicial o el arresto domiciliario, que garantizarían el cumplimiento del proceso sin necesidad de recurrir a la privación de libertad.
192. En conclusión, la continuación de la prisión preventiva constituye un agravio irreparable para Luis Edgardo Hermosilla Osorio, vulnerando sus derechos fundamentales y los principios procesales básicos que deberían orientar la aplicación de la normativa penal, por lo que se requiere la intervención urgente del tribunal para corregir esta injusticia mediante la sustitución de la medida por una menos gravosa y más acorde a las circunstancias del caso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 139, 140 letras a) y c) y 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, junto con las demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A S.S. Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de mi representado, don **LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO**, conceder el presente recurso y elevar los antecedentes para ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que acogiendo el recurso, enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, revoque la prisión preventiva y decrete las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 letras a), d) y del Código Procesal Penal, esto es, **arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional**; o en subsidio, la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, **arresto domiciliario en su modalidad de total**.